

*“La garantía de los derechos fundamentales  
en el procedimiento aplicado en los procesos  
por violación de la libertad sexual  
a menores de edad. Periodo 2016-2021”*

---



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

**“LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES  
EN EL PROCEDIMIENTO APLICADO EN LOS  
PROCESOS POR VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL  
A MENORES DE EDAD. PERIODO 2016 – 2021”**

**Tesis para optar al título profesional de:**

**Abogada**

**Autor:**

Briseth Casandra Avila Ruiz

**Asesor:**

Dr. Emilio Augusto Rosario Pacahuala

<https://orcid.org/0000-0003-2421-548X>

**Trujillo - Perú**

**2025**

*“La garantía de los derechos fundamentales  
en el procedimiento aplicado en los procesos  
por violación de la libertad sexual  
a menores de edad. Periodo 2016-2021”*

---

**JURADO EVALUADOR**

Jurado 1 Presidente(a)	<b>GINGER KIMBERLY SALGUERO ALCALA</b>
	Nombre y Apellidos

Jurado 2	<b>GARY EDUARDO CACERES CENTURION</b>
	Nombre y Apellidos

Jurado 3	<b>EMILIO AUGUSTO ROSARIO PACAHUALA</b>
	Nombre y Apellidos

*“La garantía de los derechos fundamentales en el procedimiento aplicado en los procesos por violación de la libertad sexual a menores de edad. Periodo 2016-2021”*

Informe de Similitud



Página 2 de 110 - Descripción general de integridad

Identificador de la entrega trn:oid:::1:3341463281




## 18% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

### Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 15 palabras)

### Fuentes principales

- 16%  Fuentes de Internet
- 2%  Publicaciones
- 12%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

### Marcas de integridad

#### N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

*“La garantía de los derechos fundamentales  
en el procedimiento aplicado en los procesos  
por violación de la libertad sexual  
a menores de edad. Periodo 2016-2021”*

---

**Dedicatoria**

*“La garantía de los derechos fundamentales  
en el procedimiento aplicado en los procesos  
por violación de la libertad sexual  
a menores de edad. Periodo 2016-2021”*

---

**Agradecimiento**

**Tabla de contenidos**

JURADO EVALUADOR.....	2
INFORME DE SIMILITUD.....	3
DEDICATORIA .....	4
AGRADECIMIENTO .....	5
ÍNDICE DE TABLAS.....	¡Error! Marcador no definido.
ÍNDICE DE FIGURAS.....	¡Error! Marcador no definido.
RESUMEN.....	¡Error! Marcador no definido.
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN .....	¡Error! Marcador no definido.
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA.....	¡Error! Marcador no definido.
CAPÍTULO III: RESULTADOS .....	¡Error! Marcador no definido.
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES.....	84
REFERENCIAS .....	96
ANEXOS .....	100

*“La garantía de los derechos fundamentales  
en el procedimiento aplicado en los procesos  
por violación de la libertad sexual  
a menores de edad. Periodo 2016-2021”*

---

**Índice de tablas**

*“La garantía de los derechos fundamentales  
en el procedimiento aplicado en los procesos  
por violación de la libertad sexual  
a menores de edad. Periodo 2016-2021”*

---

**Índice de Figuras**

## **Resumen**

El objetivo del presente estudio es analizar la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que padecen este crimen sexual debido al mal manejo de la estructura jurisdiccional que, generalmente, conducen a la impunidad de los agresores sexuales.

Por ello, dentro de la metodología empleada se llevó a cabo la aplicación de una serie de instrumentos a los especialistas determinados para que con sus habilidades coadyuven a identificar y dilucidar las principales falencias que existen dentro de la aplicación de justicia en torno al delito de violación sexual. Así mismo, se empleó la jurisprudencia y doctrina nacional e internacional para la obtención de los resultados pertinentes.

Dentro de los principales resultados, se obtuvo que un gran porcentaje de especialistas están de acuerdo con que sí exista una garantía de los derechos fundamentales de los menores de edad dentro de un procedimiento de violación sexual; sin embargo, lo que aún falta por implementar son nuevos mecanismos de prevención y sobre todo de aplicación debidamente de la normal por parte de nuestras autoridades jurisdiccionales. La literatura jurídica e instrumentos, tales como doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, nos evidencia que este delito es un fenómeno que aqueja a muchas sociedades y que las víctimas se encuentran doblemente vulnerables pues no se trata de un problema de tipificación si no de adecuación y aplicación del marco punitivo.

*“La garantía de los derechos fundamentales  
en el procedimiento aplicado en los procesos  
por violación de la libertad sexual  
a menores de edad. Periodo 2016-2021”*

---

**Palabras clave:** Derechos fundamentales, violación sexual, menores de edad.

## **CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN**

### **1.1 Realidad problemática:**

Los delitos sexuales cada vez cobran mayor protagonismo pues los índices de ataques sexuales a menores de edad cada año van en aumento, encontrándose enmarcado en el tipo penal en el artículo 173° del Código Penal peruano vigente. Este fenómeno, no solo suele darse en el entorno social de la víctima; si no que, muchas veces el victimario forma parte del entorno intrafamiliar del menor colocándolos en una situación fuertemente vulnerable.

Andrés Díaz y María J. Pardo (2017), en su artículo titulado Delitos sexuales y menores de edad: Una aproximación basada en las personas privadas de libertad en la isla de Gran Canaria; mencionan que, respecto de las personas menores de edad que son víctimas de delitos sexuales la problemática en Derecho penal se traslada a la determinación del bien jurídico protegido en estos delitos. Conforme a la doctrina mayoritaria, el legislador pretende proteger a determinadas personas especialmente vulnerables de engaños y manipulaciones de terceros. Pero dado que estas personas carecerían de la capacidad suficiente para auto determinarse sexualmente, el bien jurídico protegido pasa de ser la «libertad sexual» a la «indemnidad sexual», que a su vez incluye derechos como la dignidad de la persona, el libre desarrollo de la personalidad y la integridad sexual.

En Latinoamérica, la violencia familiar es un problema social de salud pública que ha demostrado tener un significativo impacto en un gran porcentaje de familias que conforman una sociedad; lo cual conlleva, además, en la repercusión

al desarrollo global partiendo desde eje intrafamiliar.

En el análisis de la violencia familiar en Latinoamérica durante 2020-2021, se destaca una realidad compleja y matizada, influenciada por desafíos únicos derivados de factores históricos, culturales y económicos entrelazados. Las mujeres, a menudo las principales víctimas, enfrentan obstáculos adicionales debido a patrones de género arraigados y sistemas jurídicos deficientes (Illescas Z., 2018).

La violencia familiar en la región subraya la necesidad de abordar las causas estructurales que la perpetúan, como la desigualdad de género, la falta de acceso a la educación y oportunidades económicas, y la preservación de normas culturales perjudiciales (Ramírez, 2017). Es crucial reconocer que la violencia familiar no es aislada, sino un síntoma de desafíos más amplios que afectan a la región.

Las conductas abusivas que usualmente utiliza el perpetrador son impositivas y pueden envolver un contacto físico, o estimulación sexual del agresor (exhibicionismo) no siendo fácil para la víctima determinar el episodio como real, hechos que se dan por lo general en un entorno privado o en la familia. El abuso sexual en niños y niñas, se considera como una forma de violencia sexual que atenta contra su integridad y dignidad. Las víctimas suelen ser más frecuentemente mujeres que hombres, situada en su edad promedio de 6 y 12 años. En el caso del abuso sexual, se habla de que el agresor tiene una mayor madurez

psicosexual. (Gárate, 2019)

El abuso sexual infantil se define como la conducta en la que un niño, niña o adolescente es utilizado como objeto sexual, existiendo una relación de desigualdad en edad, madurez o poder entre el agresor y la víctima. Las conductas abusivas suelen ser impositivas y pueden involucrar contacto físico directo, como tocamientos o penetración, o abusos sin contacto físico, como exhibicionismo, masturbación del agresor en presencia del menor, o seducción verbal. Este abuso suele ocurrir en entornos privados o familiares, lo que dificulta que la víctima pueda identificar o denunciar el episodio. Las víctimas más frecuentes son niñas, en un rango de edad promedio entre 6 y 12 años, y se considera que el agresor tiene mayor madurez psicosexual. El abuso atenta contra la integridad y dignidad del menor, y puede dejar secuelas psicológicas graves.

La UNICEF ha referido que el abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes es una de las peores formas de violencia contra la niñez y adolescencia. A pesar de que constituye un problema creciente en el mundo, la mayoría de los casos no son detectados ni denunciados. A diferencia del maltrato físico –cuyo diagnóstico depende de la posibilidad de ver las lesiones- y de la negligencia adulta hacia el bienestar infantil -que se diagnostica al ver niños privados de los cuidados parentales básicos (desnutridos, no escolarizados, sin cuidados médicos básicos, entre otras formas de vulneración de sus derechos)-, la detección del niño que fue o está siendo víctima de abuso sexual depende de

*“La garantía de los derechos fundamentales  
en el procedimiento aplicado en los procesos  
por violación de la libertad sexual  
a menores de edad. Periodo 2016-2021”*

---

escucharlo para saber qué pasó. La importancia de escuchar al niño cuando toma la palabra radica en que su descripción frecuentemente es la más importante, poderosa y, en muchas ocasiones, la única evidencia del abuso cometido en su contra. Por ese motivo, es imprescindible prestarles atención, privacidad y escucharlos sin juzgarlos. En la mayoría de los casos detectados no suele haber lesiones físicas que funcionen como indicios para determinar quién fue el agresor ni hay una conducta específica o prototípica que los niños víctimas presenten. Tampoco suele haber testigos, ya que quien comete un abuso sexual suele hacerlo a escondidas. Todos estos factores, sumados a mitos enraizados y prejuicios culturales que operan en detrimento de los niños cuando toman la palabra para develar sus padeceres, hacen que el diagnóstico y posterior denuncia sean una tarea compleja. También opera una premisa falsa que sostiene que “si no hay lesión, no hubo abuso”. Esto agrava la situación porque sin detección los niños no reciben tratamiento, ni protección ni justicia. (UNICEF, 2016)

Según la UNICEF, la detección del abuso es difícil porque en la mayoría de los casos no hay lesiones físicas visibles ni testigos, y las víctimas a menudo no tienen conductas específicas que permitan identificar el abuso. Además, existen mitos y prejuicios culturales que dificultan la denuncia y protección de las víctimas. UNICEF destaca la importancia de escuchar a los niños con privacidad y sin juicio, ya que sus palabras suelen ser la principal evidencia del abuso.

El abuso sexual puede causar traumas profundos y duraderos, con

consecuencias que afectan la salud mental y física, las relaciones sociales y el bienestar general de las víctimas a lo largo de toda su vida si no reciben apoyo y protección adecuados.

Las cifras de violencia de libertad sexual incrementaron en todo el mundo por el confinamiento, medida que se adoptó para evitar la propagación del Covid-19 y en nuestro país no es ajena a esta situación. Tomándose esta medida preventiva como la principal arma de combate, mediante Decreto Supremo No 044-2020-pcm en fecha 15 de marzo 2020; sin embargo, no se previó las consecuencias del confinamiento, esto hizo que se reforzara la situación de aislamiento en la que se encuentran miles de menores que conviven con su agresor. Adicionalmente ha provocado que muchos de ellos tengan menos acceso a recursos de protección (poder contar la situación que pasan, a otros familiares, denuncias o llamadas de alerta). (Rocha, 2021)

Las primeras etapas del abuso suelen no ser conscientes, así como tampoco el alcance o grado de afectación. Pueden existir consecuencias a corto plazo, como consecuencias psicológicas negativas, generalmente las víctimas suelen presentar trastornos ansioso depresivos, dificultades inespecíficas de socialización; y, otras a largo plazo que son menos frecuentes y más difusas que las secuelas iniciales, pero pueden afectar a la víctima, los más comunes son: alteraciones de carácter sexual, disfunciones sexuales, depresión, trastorno de estrés postraumático, así como un control inadecuado de la ira. En ocasiones, la respuesta de los padres ante

la revelación del abuso puede ser más intensa que la del propio niño. El principal error que cometen los padres es no creer a un hijo víctima de abuso. La gran mayoría de niños que han sido abusados sexualmente lucen normales. Entonces los padres los tachan de mentirosos y eso los pone en una situación de mayor vulnerabilidad. El perpetrador le ha dicho al niño «si dices algo nadie te lo va a creer», y luego la familia lo corrobora. En el abuso sexual infantil es muy importante cómo responde la familia. (Gárate, 2019)

Gárate explica que el abuso en sus primeras etapas suele ser inconsciente para la víctima y también puede ser difícil de dimensionar en cuanto a su alcance o grado de afectación. Las consecuencias a corto plazo del abuso incluyen generalmente trastornos ansiosos y depresivos, así como dificultades inespecíficas en la socialización. A largo plazo, aunque menos frecuentes y más difusas, pueden desarrollarse alteraciones sexuales, disfunciones sexuales, depresión, trastorno de estrés postraumático y problemas en el control de la ira.

Es crucial la respuesta de la familia ante la revelación del abuso. En muchas ocasiones, la reacción de los padres puede ser más intensa que la del niño mismo. Un error común y grave es que los padres no crean a su hijo o hija víctima de abuso, lo que aumenta la vulnerabilidad del menor. Esto ocurre porque la mayoría de los niños abusados sexualmente parecen normales, y cuando los padres los tachan de mentirosos, refuerzan el mensaje que el perpetrador ya les ha dado de que nadie les creerá. Por tanto, la forma en que responde la familia es fundamental

para el bienestar y la recuperación del niño víctima de abuso sexual.

En el país de Colombia las formas de criminalidad que victimizan a los menores de edad son complejas. Estos crímenes se presentan en el entorno familiar, en los escenarios comunitarios y educativos, así como en el marco de situaciones de violencia generalizada. De todos estos, los abusos y las agresiones de naturaleza sexual son el objeto de mayor repudio social. Por su parte, con los recursos normativos disponibles, las autoridades legislativas, policiales, fiscales y judiciales han orientado su trabajo para que no haya impunidad en materia de delitos sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes en Colombia. (Arrieta, 2020). En Colombia, las formas de criminalidad que victimizan a los menores de edad son complejas y ocurren en entornos familiares, comunitarios, educativos y en contextos de violencia generalizada. De estas, los abusos y agresiones de naturaleza sexual reciben el mayor repudio social. Las autoridades legislativas, policiales, fiscales y judiciales trabajan para combatir la impunidad en estos delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes.

Así mismo, en Ecuador, el delito de violación sexual es considerado un delito grave dentro del sistema jurídico y es ampliamente rechazado por la sociedad. Este delito atenta contra los derechos fundamentales del ser humano, en particular contra la libertad sexual, la cual está protegida tanto en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos como en la Constitución de la República del Ecuador.

*“La garantía de los derechos fundamentales  
en el procedimiento aplicado en los procesos  
por violación de la libertad sexual  
a menores de edad. Periodo 2016-2021”*

---

Tiene vigencia en nuestra legislación con la primera expedición del Código Penal, ahora Código Orgánico Integral Penal, publicado en el año 1937, tomando como modelo el Código Penal Argentino, configurando el delito como el acceso carnal con una persona sin su consentimiento. (Coloma, 2019)

En el plano nacional, nuestra legislación establece que el delito de violación sexual en agravio de los menores de edad, implica el empleo de violencia o grave amenaza asumida por el infractor o agente del delito como conducta prohibida, ha de estar orientada a conseguir la ejecución de actos de contenido sexual y equivale a acometimiento o imposición material, el empleo de cualquier medio físico para doblegar la voluntad de la víctima y debe ser apreciada cuando sea idónea y adecuada para impedir a la víctima de desenvolverse en su libre determinación, tratándose de menores de edad no tiene capacidad civil, es incapaz absoluta o relativamente. Debe tratarse de despliegue de una determinada dosis de violencia física susceptible de quebrantar los mecanismos de defensa de la víctima, de allanar los obstáculos para la realización de la conjunción carnal. Que el fundamento de este tipo penal materia del comentario, en la doctrina penal, se considera, entre otros, que el fundamento se encuentra en la ausencia de capacidad de consentir del menor o en la validez de éste. (Zúñiga, 2019).

Tratándose de menores de edad, quienes no tienen capacidad civil plena (son incapaces absoluta o relativamente), la violencia debe ser suficiente para quebrantar sus mecanismos de defensa y allanar los obstáculos para la realización

del acto sexual. En la doctrina penal, como señala Zúñiga (2019), el fundamento del tipo penal reside en la ausencia de capacidad del menor para consentir válidamente.

En su descripción típica, este delito no requiere, a diferencia del tipo de violación sexual forzado (artículo 170º), de la concurrencia de medios de coacción (amenaza grave y violencia), bastando solo el acceso carnal (vaginal, anal y bucal) con el menor de edad o por este a favor del autor o de un tercero a través de la introducción de objetos o parte del cuerpo por algunas de las dos primeras vías. No obstante, es importante advertir que la existencia de violencia o intimidación debería ser tomada en cuenta a fin de determinar la pena a imponer. Se debe considerar que el consentimiento del menor de edad es irrelevante, por entenderse que la minoría de edad entraña una inmadurez psico-biológica que impide la configuración de los presupuestos (comprensión del hecho y autodeterminación conforme a este) que le permitan prestar un consentimiento jurídicamente válido para la realización del acto sexual con terceros, inmadurez que, por lo demás, debe ser protegida por el Estado. Tanto el sujeto activo como el pasivo pueden ser varón y mujer, debiéndose precisar que, en el caso del sujeto pasivo, este debe ser, según el texto normativo, un menor de 14 años de edad. Igualmente se trata de un delito de comisión dolosa, donde cabe la tentativa por ser un delito de resultado, pero cuya constatación se debe realizar de manera muy precisa a efectos de no reconducir indebidamente estas conductas hacia el delito de actos contra el pudor.

(Defensoría del Pueblo, 2007).

### **1.1.1. Antecedentes de estudio**

#### **Tesis Internacionales**

Rudas, M. y Pérez, I. (2016) en su artículo titulado Peritajes psicológicos forenses en decisiones judiciales de primera instancia en delitos sexuales, determinaron que se entiende por “abuso sexual” aquellas interacciones y contactos entre una persona adulta con un menor de 18 años de edad cronológica o, equivalente, con la finalidad de obtener un placer sexual sin el consentimiento de la otra persona.

Se denomina "abuso" porque implica una relación desigual entre la víctima y el perpetrador, donde este último utiliza su posición de autoridad o poder en contra de la víctima. Esta situación de abuso de poder es clave para definir la conducta como abuso sexual, ya que implica la imposición y coerción, más allá del consentimiento. La ley sanciona severamente estos actos para proteger la integridad y dignidad de la víctima sin importar la edad o el contexto, enfatizando que, en casos de menores de 18 años, cualquier actividad sexual sin consentimiento es considerada abuso sexual.

La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) es la primera norma de carácter internacional que regula, de manera obligatoria, los derechos asignados a los niños y las niñas. Dicha Convención recogió lo dispuesto en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, en especial el principio del interés superior del

***“La garantía de los derechos fundamentales  
en el procedimiento aplicado en los procesos  
por violación de la libertad sexual  
a menores de edad. Periodo 2016-2021”***

---

menor, el cual delimita la actuación del Estado y de los órganos jurisdiccionales, precisando que al resolver un conflicto en el que se vea involucrado un niño o niña se deben priorizar y establecer todas las medidas que le permitan asegurar la adecuada protección y cuidado, permitiendo así su desarrollo integral, en ese sentido, indica que, en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, art. 3). De igual forma, la Convención reconoce el derecho que tiene el niño de vivir con sus padres, salvo que la separación sea necesaria por el interés superior del niño; asimismo, “señala que es responsabilidad de los padres la crianza y desarrollo del niño”, siendo la preocupación fundamental su interés superior (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, art. 9 y 18).

La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) es la primera norma internacional de carácter obligatorio que reconoce y regula los derechos de los niños y niñas. En particular, la Convención incorpora el principio del interés superior del menor, que delimita la actuación del Estado y las instituciones judiciales, administrativas y legislativas. Según el artículo 3, al resolver cualquier conflicto que involucre a un niño o niña, se deben priorizar y adoptar todas las medidas necesarias para su protección, cuidado y desarrollo integral.

Asimismo, la Convención reconoce el derecho del niño a vivir con sus

padres, salvo que la separación sea necesaria para proteger su interés superior. Además, establece que es responsabilidad de los padres la crianza y desarrollo del niño, siempre teniendo en cuenta ese interés superior (artículos 9 y 18).

### **Revistas Nacionales**

El proceso especial de violencia familiar regulado por la *Ley 30364* “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, cuyo objeto radica en brindar protección a los derechos de las víctimas de actos de violencia. Así, se pretende garantizar la interrupción del ciclo de violencia mediante la imposición de medidas de protección destinadas a salvaguardar la integridad psico-física de las víctimas.

El plazo razonable dentro de un proceso judicial, en cualquiera de sus ramas, forma parte de la garantía del debido proceso que faculta a todo individuo para su legítima defensa y la obtención de la tutela jurisdiccional efectiva. No solo se trata de un derecho procesal, sino que, además, es un derecho constitucional y fundamental que brinda todo Estado de Derecho con lo que facilita el acceso a la justicia. Este derecho fundamental busca afirmar la legalidad y el debido cumplimiento de las normas en el marco de respeto mínimo a la dignidad humana en cualquier tipo de caso. Se trata de un derecho que procura un garantismo proteccionista de la persona frente a un poder casi ilimitado y más fuerte que él: el del Estado (Rodríguez, 2015). El plazo razonable dentro de un proceso judicial es

una garantía del debido proceso que protege el derecho fundamental de toda persona a una legítima defensa y a la tutela jurisdiccional efectiva. Este derecho, que es tanto procesal como constitucional, busca asegurar que los procesos judiciales se resuelvan en un tiempo justo, garantizando el respeto a la dignidad humana y evitando demoras indebidas que puedan afectar a las partes.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el plazo razonable debe entenderse como el tiempo total que demora un proceso hasta dictarse una resolución definitiva, considerando la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales. Además, se señala que no solo importa el resultado final, sino también que cada etapa del proceso se lleve a cabo en términos razonables.

Este derecho tiene la finalidad de proteger a la persona frente al poder casi ilimitado del Estado, asegurando que la justicia sea accesible y eficaz, evitando dilaciones que podrían traducirse en violaciones a los derechos humanos y al ordenamiento jurídico (Rodríguez, 2015).

El interés superior del niño como derecho fundamental, además, es la garantía que busca el reconocimiento de todos los derechos a favor de los niños, niñas y adolescentes como su efectiva vigencia en todos los estamentos jurídicos de nuestras sociedades.

### **1.1.2. Bases teóricas**

#### **1.1.2.1. Proceso de violencia familiar en el Perú:**

La violencia que se ejerce contra las mujeres y demás integrantes de un grupo familiar, es una constante en nuestra vida social que viene incrementándose. Esto no deja de ser preocupante para los operadores judiciales y sobre todo para quienes están encargados de dirigir las políticas públicas para evitar o erradicar esta violencia al interior de los hogares. En ese contexto, apreciamos el informe del Instituto Nacional de Estadística e Información (INEI) que evidencia el incremento de las denuncias por violencia familiar en nuestro país. Señala que, a nivel nacional, el Ministerio de la Mujer, en el año 2011 registró a nivel nacional 40,000 casos de violencia familiar y en el 2014, éste se ha incrementado a 50,400 casos. (Ledezma, 2017).

Tal como menciona el autor; el proceso de violencia familiar, fue regulado en un primer momento por la Ley 26260 – Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, publicada en Perú en 1997, fue la primera norma que reguló el proceso de violencia familiar con el objetivo de proteger y garantizar la seguridad de las víctimas. Según el artículo 2 de esta ley, se entiende por violencia familiar cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, amenaza o coacción grave y/o reiterada, así como violencia sexual, dentro del ámbito familiar.

Esta ley incluye etapas previas al proceso formal, como la investigación fiscal o policial y facultades especiales de la autoridad para intervenir en lugares donde haya violencia familiar. El proceso de violencia familiar es particular y

diferente a un proceso ordinario de familia o penal, con tramitación sumarísima y medidas de protección urgentes y sancionatorias de conductas que lesionan derechos fundamentales como la vida, salud, integridad o libertad. Asimismo, el proceso es de persecución pública, de modo que no depende de la voluntad de la víctima para continuar.

Se busca una respuesta ágil y efectiva que permita tomar medidas inmediatas de protección sin necesidad de agotar otros procedimientos, garantizando así la defensa y tutela de las víctimas frente a la violencia familiar.

En efecto, la ley de protección contra la violencia familiar establece un proceso especial *sui generis*, en donde si bien recoge únicamente la vía procedimental del Código de los Niños y adolescentes se rige principalmente por su propio contenido y sin perjuicio de las normas supletorias a fin de poder garantizar una adecuada tutela de protección a la víctima, como sujeto de derechos. (Martínez S., 2015).

#### **1.1.2.2. Legislación nacional**

La violencia familiar en nuestro país, se fue incrementando cada vez con más frecuencia, razón por la cual, se tuvo que crear nuevos instrumentos normativos con los cuales, los operadores de justicia pudieran respaldar su decisión final basada en una condena justa y merecedora para los victimarios. Tal es así que, se creó la ley 26260, la misma que tuvo que ser modificada a fin de que se hiciera frente a la violencia familiar, así como también, a la implementación de

las medidas de protección necesarias.

Posterior a ello, se creó la Ley 26763, ley que establecía la modificatoria respecto a la protección frente a la violencia familiar, insertándose nuevos elementos de culpabilidad y la participación de instituciones públicas que formarían parte del proceso de violencia familiar a favor de las víctimas. En el año 2008, se creó la Ley 29282, ley que establecía la modificatoria de la mencionada ley 26763, en su artículo 2 específicamente; aunado a ello, se incorporaron nuevos literales estableciendo la ampliación de los alcances de la violencia familiar. Finalmente, el 23 de noviembre de año 2015, se creó la Ley 30364 la cual tuvo por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos (Ley 30364).

El proceso de violencia familiar en Perú busca resolver la incertidumbre jurídica sobre la existencia o no de hechos de violencia familiar, enfocándose no

en dirimir conflictos de titularidad o atribución de derechos, sino en eliminar la conducta que genera daño mediante medidas de protección. Los derechos vulnerados en estos procesos, como el derecho a la vida, dignidad, salud, integridad y libertad, son considerados de naturaleza indisponible, por lo que solo es necesario verificar la lesión o amenaza de dichos derechos y la responsabilidad objetiva del agresor en generar el daño.

Este proceso especial está regulado por la Ley 30364 y se caracteriza por ser sumamente ágil, con un mínimo de formalismos y plazos breves para la emisión de medidas de protección y cautelares, orientado a la protección inmediata de la víctima. No depende de la voluntad de la víctima para continuar, ya que es de persecución pública, buscando garantizar la protección real y efectiva frente a la violencia dentro del grupo familiar.

En esencia, el proceso no busca resolver conflictos jurisdiccionales de derechos, sino intervenir y detener las conductas lesivas para proteger derechos fundamentales y asegurar la seguridad y bienestar de la víctima.

La violencia familiar en muchos casos no encuentra límites en el desarrollo de su juzgamiento dentro del proceso, ni a la sentencia en algunos otros, casos que tampoco son los singulares, sin embargo, como quiera que este fenómeno, es de carácter complejo, no termina en causar lesiones físicas psicológicas o sexuales a la víctima, sino que suele involucrarse al nacimiento de conflictos de derechos (derecho a los alimentos, entrega de custodia temporal de los menores o tenencia

de menores), es que resulta necesario enfocar cuales son los efectos de las garantías que nos brinda el proceso de violencia familiar, considerando la tuitividad del proceso (Artículo 21 de la Ley No 26260), a fin de prevenir la maduración del ciclo de violencia familiar o en su caso su reincidencia. (Martínez S., 2015).

### **1.1.2.3. Marco regulativo vigente:**

2. Actualmente, en Perú está vigente la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Esta ley se creó para apoyar la lucha contra la violencia familiar y ha sufrido varias modificaciones tanto en la misma ley como en el Código Penal y el Código Procesal Penal para fortalecer su aplicación.
3. Entre las modificaciones recientes destaca el Decreto Supremo 002-2025-MIMP, que actualiza y mejora el Reglamento de la Ley 30364. Este decreto amplía las modalidades de violencia reconocidas, incluyendo nuevas formas facilitadas por tecnologías digitales y protegiendo a grupos vulnerables como mujeres indígenas, afroperuanas y migrantes. Además, establece procedimientos administrativos para el registro y acreditación de hogares de refugio temporal, asegurando que las víctimas tengan acceso a refugios adecuados, con un plazo de hasta cinco años para la regularización de estas instituciones.
4. La ley establece mecanismos integrales de prevención, atención, protección a las víctimas, reparación del daño, así como la persecución, sanción y reeducación de los agresores para garantizar una vida libre de violencia. Las medidas de protección deben ejecutarse de inmediato, y el proceso especial contempla la evaluación rápida del riesgo para dictar medidas de protección en plazos cortos (24 o 48 horas según el riesgo). También se han reforzado medidas para retirar al agresor del domicilio y controlar sus acciones en relación con los bienes comunes.
5. El pleno del Congreso ha aprobado también proyectos para promover una cultura de prevención de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, reconociendo que a pesar de la ley existen limitaciones importantes en su implementación y urgencia de medidas eficaces y sostenibles.
6. En resumen, la Ley 30364 y sus modificaciones buscan un marco legal robusto y actualizado para prevenir y erradicar la violencia familiar, garantizando protección efectiva a las víctimas y sanción a los agresores.

***“La garantía de los derechos fundamentales  
en el procedimiento aplicado en los procesos  
por violación de la libertad sexual  
a menores de edad. Periodo 2016-2021”***

---

El 04 de septiembre de 2018 se promulgó el Decreto Legislativo No 1386, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, mismo que refuerza los mecanismos de denuncia y facilita la intervención de la Policía Nacional del Perú, juzgados y fiscalías para proteger a las víctimas. Además, mejora la atención médica para víctimas de violación sexual.

El 25 de octubre de 2018 se promulgó la Ley No 30862, Ley que fortalece diversas normas para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar” incluye, principalmente, la modificación y precisión de la definición de las y los sujetos de protección de la Ley No 30364, la modificación del concepto de violencia económica y patrimonial, y busca asegurar el acceso a la justicia para las víctimas. En particular, garantiza el acceso a la información sobre el proceso de denuncia, fortalece la defensa pública para las víctimas y precisa que no es exigible presentar pruebas físicas o psicológicas al momento de denunciar.

El 06 de septiembre del 2020 se promulgó el Decreto Supremo No 004-2020-MIMP: Se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley No 30364, que consolida las normas y modificaciones realizadas hasta la fecha.

El 07 de abril del 2021- Ley No 31156 se promulgó la “Ley que modifica el artículo 15 de la Ley No 30364; Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, habilitando

*“La garantía de los derechos fundamentales  
en el procedimiento aplicado en los procesos  
por violación de la libertad sexual  
a menores de edad. Periodo 2016-2021”*

---

permanentemente el uso de canales tecnológicos para denunciar hechos de violencia”.

El 07 de abril del 2022 - Ley No 31439, se promulgó “Ley que modifica la Ley No 30364; Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, con la finalidad de fortalecer las instancias de concertación, sean estas regionales, provinciales o distritales”.

El 11 de noviembre del 2022 - Ley No 31613, se promulgó la “Ley que promueve el acceso a la vivienda para las mujeres víctimas de violencia e incorpora a otras instituciones públicas para asignar bienes inmuebles a los hogares de refugio temporal” modifica la Ley No 30364 sobre este aspecto.

El 22 de marzo del 2023 - Ley No 31715, se promulgó la “Ley que modifica la Ley No 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para eliminar obstáculos y fortalecer su ejecución” actualiza algunos tipos de medidas de protección, establece nuevos plazos para dictarlas según el nivel de riesgo y precisa el rol de la Policía Nacional del Perú en su cumplimiento. Además, permite que la denuncia sea presentada tanto por la víctima como por cualquier persona en su favor.

El 28 de abril de 2023 se promulgó el Decreto Legislativo No 1551, “Decreto Legislativo que modifica la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y deroga la Ley N.º 28236, Ley que crea hogares de refugio temporal para las

víctimas de violencia familiar y el artículo 5 de la Ley N.º 31621, Ley que promueve servicios de protección temporal para víctimas de violencia familiar y sexual” actualiza la política estatal sobre hogares de refugio temporal, estableciendo la acreditación y registro de estos centros por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (Portal del Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ).

#### **2.1.2.4. Etapas y plazos**

Al respecto, cabe señalar que durante el desarrollo práctico de dicho proceso especial contenido en la Ley 30364, este puede dividirse en dos etapas :

- Etapa tutelar, a cargo de los Juzgados de Familia, esta etapa busca garantizar una actuación inmediata y oportuna frente a un hecho o amenaza de violencia mediante la imposición de medidas de protección para salvaguardar la integridad de la víctima. El juzgado debe evaluar el caso y resolver en audiencia la emisión de las medidas de protección en plazos breves (24 horas en casos de riesgo severo, 48 horas para riesgo leve o moderado, y 72 horas cuando el riesgo no puede determinarse). En casos de riesgo severo, el juez puede incluso prescindir de la audiencia para emitir las medidas rápidamente. La denuncia puede presentarse en forma verbal o escrita y no requiere formalidades previas.
- Etapa penal o también conocida como etapa de sanción, donde

interviene el Ministerio Público y el Juez Penal para realizar las investigaciones correspondientes, valorando los medios probatorios aportados para sancionar al agresor.

- Respecto al rol del juez en la etapa tutelar y la posibilidad de condicionar medidas de protección a procesos de naturaleza distinta, como señala el artículo 42 del Decreto Supremo No 009-2016-MIMP (Reglamento de la Ley 30364), el juez no debe condicionar las medidas de protección a la existencia o resolución de otros procesos que tengan naturaleza jurídica diferente al proceso especial de violencia familiar. Por ejemplo, un juez no puede condicionar la suspensión o regulación de patria potestad en base a un proceso civil o de tenencia si ello implica poner en riesgo la seguridad o integridad de la víctima. La normativa aplica el principio de especialidad, estableciendo que la ley especial (Ley 30364) prevalece sobre normas de aplicación general, priorizando siempre la protección efectiva y rápida ante situaciones de violencia.

#### **6.1.1.1. Interés superior del niño**

A nivel internacional, la Convención Sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, menciona lo siguiente; *1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las*

***“La garantía de los derechos fundamentales  
en el procedimiento aplicado en los procesos  
por violación de la libertad sexual  
a menores de edad. Periodo 2016-2021”***

---

*instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos o deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada (Convención de los Derechos Humanos). El Comité de los Derechos del Niño señala que el principio implica una evaluación flexible, adaptativa y contextualizada del interés superior del niño, considerando sus circunstancias particulares, opinión según su edad y madurez, y buscando un equilibrio armónico entre diversos intereses en juego.*

En síntesis, el artículo 3 de la Convención consolida el interés superior del niño como un principio rector que debe primar en todas las medidas y decisiones que involucren a los menores para garantizar su protección, desarrollo integral y respeto pleno de sus derechos humanos.

La Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Sociedad de Naciones (antecesora de la ONU) en 1924. Al término de la Primera Guerra Mundial, los niños, niñas y adolescentes pertenecían a un sector específico de la población propenso a sufrir menoscabos en su integridad física y mental, así como en su proyecto de vida. Por ello, a través de este texto internacional se impuso a la sociedad el deber de asegurarles las mejores condiciones

**Avila Ruiz B.C.**

***“La garantía de los derechos fundamentales  
en el procedimiento aplicado en los procesos  
por violación de la libertad sexual  
a menores de edad. Periodo 2016-2021”***

---

para su desarrollo. La Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, aprobada en 1924 por la Sociedad de Naciones (antecesora de la ONU), fue el primer texto internacional que reconoció la existencia de derechos específicos para los niños y niñas, y resaltó la responsabilidad de los adultos para asegurar su bienestar.

Este documento surgió en un contexto posterior a la Primera Guerra Mundial, cuando se identificó a la infancia como un sector vulnerable propenso a sufrir daños físicos, mentales y en su proyecto de vida. La declaración afirmaba que la humanidad debía otorgar al niño lo mejor de sí misma, estableciendo deberes claros para la sociedad en la protección de la niñez.

El 26 de enero de 1990, el Perú firmó la CDN y el Congreso de la República la aprobó el 4 de agosto de 1990 mediante la Resolución Legislativa 25278, desde ese momento se integró como norma nacional al derecho peruano. Así, el artículo 4 de la CPP obliga al Estado y a la comunidad a proteger al niño, niña y adolescente que se encuentre en situación de abandono. Este artículo contempla expresamente al principio de protección especial del menor de edad y, de manera implícita, al principio del interés superior del niño, niña y adolescente.

El Código de los Niños y Adolescentes (CNA) del Perú, promulgado el 24 de diciembre de 1992 mediante el Decreto Ley 26102 y vigente desde el 28 de junio de 1993, representó un cambio significativo en la protección legal de la niñez y adolescencia. Este código derogó el anterior Código de Menores de 1962, que consideraba al niño y adolescente como objeto de protección, para establecerlos como sujetos de derechos y libertades con protección específica.

***“La garantía de los derechos fundamentales  
en el procedimiento aplicado en los procesos  
por violación de la libertad sexual  
a menores de edad. Periodo 2016-2021”***

---

En el artículo II del Título Preliminar, el CNA reconoce al niño y adolescente como sujetos de derechos. Entre los derechos esenciales está el derecho a que se escuche su opinión en todos los asuntos que les afecten, siempre que puedan formarse una opinión clara (artículo 11). Además, el artículo 93 establece que es deber del juez especializado escuchar la opinión del niño y tener en cuenta la del adolescente en procesos legales. El artículo 25 indica la obligación del Estado de garantizar el ejercicio de estos derechos a través de políticas públicas.

El Código también incorpora el principio del interés superior del niño, niña y adolescente en el artículo VIII del Título Preliminar, alineándose con la Convención sobre los Derechos del Niño (1989). Este principio es fundamental para la Doctrina de la Protección Integral, orientando todas las decisiones y acciones hacia la protección y bienestar integral de los menores de edad.

En resumen, el CNA representa un avance fundamental en la legislación peruana al reconocer a los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos, promoviendo su participación activa y garantizando el respeto a su dignidad y desarrollo integral.

En tal artículo se indica que: *En toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ministerio Público, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el interés superior del niño y adolescente y el respeto a sus derechos* (Chávez, J. y Chevarría J. 2018).

El interés superior del menor se tuvo en cuenta ya en el derecho de familia en la *sentencia Blissetts*, a finales del siglo XVIII (1774), que afirmaba "*if the parties are disagreed, the Court Will*

*do what shall appear best for the child*”, por lo que no se puede decir que resulte un principio novedoso. A pesar de ello, la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (en adelante, la Convención) ha supuesto un importante avance en lo que a su conceptualización y ámbito de aplicación se refiere. Así ha proclamado su doble naturaleza como derecho subjetivo y como principio y generalizado su aplicación a ámbitos materiales distintos de aquel que le vio nacer y en cuyo seno se ha desarrollado (García S. 2016).

El principio del interés superior del niño representa la plena satisfacción de los derechos del niño, niña o adolescente. Este principio identifica el "interés superior" estrictamente con lo declarado como derecho, superando la etapa en la que el interés superior parecía algo más abstracto o colectivo, ajeno a un catálogo específico de derechos. Así, sólo aquello que se reconoce como derecho puede constituir el interés superior.

El interés superior del niño es entendido como un derecho en sí mismo, un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento que garantiza que, en todas las decisiones o medidas que afecten a los menores, se priorice y proteja su bienestar integral y sus derechos humanos. Antes de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), la falta de un catálogo de derechos claros hacía que el interés superior apareciera como una noción vaga, pero luego se consolidó legalmente para asegurar que todas las acciones y decisiones se orienten a proteger a los niños como sujetos de derecho.

Este principio implica que, en cualquier situación legal, social o administrativa, debe prevalecer la máxima protección y promoción de los derechos del niño, haciendo del interés

***“La garantía de los derechos fundamentales  
en el procedimiento aplicado en los procesos  
por violación de la libertad sexual  
a menores de edad. Periodo 2016-2021”***

---

superior la referencia primordial para resolver conflictos y decidir políticas, leyes y procedimientos relacionados con la infancia y adolescencia.

Es cierto que, en ausencia de normas que reconozcan derechos y ante la precariedad del status jurídico de la infancia, una norma que remitiera al “interés superior del niño” podía orientar positivamente, aunque sólo fuera ocasionalmente, decisiones que de otro modo quedarían entregadas a la más absoluta discrecionalidad. Sin embargo, una vez reconocido un amplio catálogo de derechos de los niños no es posible seguir sosteniendo una noción vaga del interés superior del niño (UNICEF, 2007).

El principio del interés superior del niño es uno de los principios cardinales en materia de derechos del niño. Este principio aparece consagrado, *inter alia*, en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. La Convención es el tratado internacional que presenta la mayor ratificación en el mundo, ya que todos los Estados, excluyendo a Estados Unidos y Somalia, la han ratificado, lo que demuestra el grado ampliamente generalizado de reconocimiento y aceptación de la fuerza obligatoria de las normas sobre derechos humanos de los niños, contenidas en dicha Convención. Lo anterior podría constituir un indicador del carácter consuetudinario de las normas sobre derechos de los niños. En el contexto interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha conocido diversos casos en los cuales ha debido pronunciarse sobre los derechos de los niños. Los niños no sólo son sujetos de protección especial sino plenos sujetos de derecho y, en este sentido, lo ha entendido la Corte en sus juzgamientos (Aguilar G., 2008).

De lo destacado por el autor podemos entender entonces que, La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido a los niños como sujetos plenos de derecho, no solo de

**Avila Ruiz B.C.**

protección especial, y ha aplicado consecuentemente este principio en sus sentencias. Esto refleja el consenso internacional y regional sobre la importancia de otorgar prioridad absoluta a los derechos y bienestar integral de la niñez en cualquier ámbito, ya sea judicial, legislativo, administrativo o social. En síntesis, el interés superior del niño es un derecho fundamental, un principio rector y una norma procesal que busca asegurar que todas las medidas y decisiones que involucren a niños y adolescentes promuevan su desarrollo integral, dignidad y protección máxima, interpretándose caso por caso para adecuarse a circunstancias específicas.

Se ha considerado que el “interés superior del niño”, resulta ser de vital importancia para una interpretación y una aplicación racional de este cuerpo normativo. Al respecto, se señala que “el comité de Derechos del niño... ha establecido que el interés superior es uno de los principios generales de la Convención, llegando a considerarlo como principio ‘rector-guía’ de ella”. Agrega Bruñol que “cualquier análisis sobre la Convención no podrá dejar de hacerse cargo de esta noción, pero, a su vez, quien pretenda fundamentar una decisión o medida en el ‘interés superior del niño’ deberá regirse por la interpretación que se desprende de las disposiciones de la Convención”. Dada la importancia destacada por los órganos internacionales de control y la doctrina hemos decidido estudiar las funciones normativas cumplidas por este principio sobre la base de una interpretación de la Convención (Freedman D., 2005).

#### **6.1.1.2. Principio superior del niño en el proceso de violencia familiar**

En Perú, el principio del interés superior del niño (ISN) se reconoce como un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño y adolescente el derecho a que su interés superior sea considerado de manera primordial en todas las medidas que les afecten,

**Avila Ruiz B.C.**

*“La garantía de los derechos fundamentales  
en el procedimiento aplicado en los procesos  
por violación de la libertad sexual  
a menores de edad. Periodo 2016-2021”*

---

garantizando así sus derechos humanos. Este principio está establecido en la Ley N° 30466, que fija parámetros y garantías procesales para su adecuada aplicación en los procesos y procedimientos que involucren a menores.

El ISN es fundamental para orientar todas las decisiones judiciales y administrativas relacionadas con la niñez y adolescencia, procurando su bienestar integral y desarrollo en condiciones de libertad, dignidad y seguridad. Para aplicarlo correctamente, es necesario evaluarlo caso por caso, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada niño o grupo de niños, su contexto, necesidades y opiniones conforme a su edad y madurez.

Asimismo, este principio impone al Estado la obligación de adoptar medidas rápidas y efectivas para proteger a los niños de cualquier forma de maltrato o vulneración, asegurando que las políticas públicas y acciones judiciales siempre estén dirigidas al pleno desarrollo y protección de sus derechos fundamentales.

Tales carencias no solo son fruto de la jurisprudencia, sino también de la propia doctrina especializada, tal y como lo han expuesto varios autores y autoras, entre quienes se destacan Aguilar (2008), Freedman (s. a.), y la jurisprudencia española e interamericana, quienes han indicado que el ISN es una idea o directriz vaga e indeterminada que está sujeta a varias interpretaciones de carácter jurídico y psicosocial. El principio del interés superior de los niños y niñas a menudo se convierte en una expresión utilizada de manera rutinaria en los procesos de niñez, pero muchas veces sin una comprensión profunda ni una aplicación fundamentada en criterios claros, científicos o académicos. En la práctica judicial peruana, se señala que este principio es un concepto jurídico complejo e indeterminado que requiere una doble labor: precisar

**Avila Ruiz B.C.**

su significado y contenido, y luego aplicarlo en circunstancias concretas de manera razonada y fundamentada. Por lo anterior, se ha evidenciado la carencia de contenido del principio en mención; de igual manera, se ha observado su poco tratamiento como eje indispensable por donde se debe dilucidar todo proceso *pro infanti*, careciendo, por ende, de criterios para determinar el contenido esencial del interés superior de los niños y niñas. (López R., 2015).

En igual sentido se ha pronunciado el Comité de Derechos de los niños y niñas, en cuanto a que el interés superior de ellos y ellas es uno de los principios generales de la Convención y lo cataloga como el principio "rector-guía" de ella, sin especificar su esencia, contenido y directrices más delimitadas que ayuden a determinar la significación y el trato que se le debe dar al referido principio (Aguilar, 2008).

Pretender definir lo que debe entenderse como “Interés Superior del Niño” es una tarea compleja, ya que nos enfrentamos a lo que en derecho es conocido como un concepto jurídico indeterminado y por esto es que, dicho concepto deberá entenderse en una forma dinámica, de manera que se pueda ir perfilando caso por caso para poder tomar una decisión a favor del niño o niña. Además, tratar de dar una significación rígida, estricta e inamovible a una cláusula de este estilo sería contrario a la propia finalidad que la inspira, ya que cuando se trata de este tipo de conceptos, en los cuales su objeto no admite determinación precisa ¿cómo puede quedar fijado su contenido sin que ello implique contradicción con la esencia de la norma? Entonces, se plantea un problema de interpretación: no existen varias soluciones justas, sino una sola, a la que hay que llegar interpretando el caso concreto, y esta solución no será igual para todos los casos (Arrieta A., 2019). El autor señala que el interés superior del niño (ISN) es un concepto jurídico indeterminado,

*“La garantía de los derechos fundamentales  
en el procedimiento aplicado en los procesos  
por violación de la libertad sexual  
a menores de edad. Periodo 2016-2021”*

---

lo que significa que no tiene un contenido fijo, rígido ni inamovible, sino que debe ser entendido y aplicado de forma dinámica y contextual, perfilándose caso por caso para tomar decisiones que favorezcan realmente al niño o niña involucrados.

Esta indeterminación implica que su contenido debe construirse de manera interpretativa, evaluando cuáles son los derechos concurrentes y realizando una ponderación cuidadosa para justificar que la medida adoptada sea la que mejor garantice el desarrollo integral del menor. Intentar definirlo de manera estricta iría en contra de la esencia misma del concepto, que requiere flexibilidad para adaptarse a las circunstancias particulares de cada situación.

La justicia debe estar presente en estos casos, máxime cuando en la mayor parte de las ocasiones se utiliza la fórmula interés superior del menor, de esencia claramente finalista. Esto significa que se debe de dejar a un lado lo que a cualquiera de las otras partes implicadas en el caso les pudiera resultar más conveniente para hacer primar el interés del menor por encima de cualquier otra consideración” (Belloso, 2017).

En nuestro país, gracias a la promulgación de la “Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño” (Ley N.º 30466, 2016), así como, su Reglamento (Decreto Supremo N.º 002-2018-MIMP), contamos con un instrumento normativo que permite analizar esta estructura a la que hace referencia Cassagne, toda vez que, la primera de ellas reconoce “al Interés Superior del Niño como un derecho, un principio y una norma de procedimiento que les confiere a los niños, niñas o adolescentes un derecho prioritario frente a cualquier medida a adoptar que los

*“La garantía de los derechos fundamentales  
en el procedimiento aplicado en los procesos  
por violación de la libertad sexual  
a menores de edad. Periodo 2016-2021”*

---

involucre”(Ley N.º 30466, 2016, art. 2), reafirmando el carácter universal del principio, así como, el reconocimiento de los niños como titulares de derechos. (Herencia, S. 2021).

La autora resalta además que, Para la evaluación de las circunstancias concretas de los niños en la aplicación del principio del interés superior del niño, se consideran diversos factores esenciales que deben ser debidamente motivados, justificados y explicados por las autoridades competentes. Entre estos factores se incluyen las características personales del niño, niña o adolescente, como su desarrollo intelectual, emocional y capacidad de expresión, la necesidad de priorizar los derechos del menor cuando estos entren en conflicto con otros derechos la importancia de escuchar la opinión del niño, niña o adolescente según su edad y grado de madurez, la preservación de la identidad del niño y del entorno familiar la consideración de todos los elementos de hecho pertinentes para la evaluación del interés superior y la forma en que se ponderan para determinarlo. Si la decisión difiere de la opinión del menor, debe explicarse claramente el motivo de dicha discrepancia.

Estos criterios se fundamentan en la visión infantocéntrica que prioriza los derechos y bienestar del menor sobre cualquier otro interés y se deben aplicar de manera contextualizada y específica en cada caso concreto, evitando reglas mecánicas o abstractas.

Además, se deben valorar los riesgos que la decisión pueda implicar para la salud física, psíquica y social del menor y las perspectivas personales y profesionales futuras del niño o niña. Esta evaluación busca asegurar que las decisiones adoptadas favorezcan el desarrollo integral y la protección efectiva del menor.

**Avila Ruiz B.C.**

Estas bases permiten a las autoridades ejercer una valoración razonada y fundamentada, ajustada a la realidad de cada niño o niña, garantizando la aplicación efectiva del principio del interés superior. (Decreto Supremo N.º 002-2018-MIMP, 2018, art. 12.6).

## **6.2. Formulación del problema**

De esta manera, el presente estudio pretende analizar la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que padecen este crimen sexual debido al mal manejo de la estructura jurisdiccional que, generalmente, conducen a la impunidad de los agresores sexuales.

¿De qué manera se protegen los derechos fundamentales de los menores de edad víctimas del delito de violación sexual dentro de un procedimiento penal, 2016 – 2021?

## **6.3. Hipótesis**

Ante ello, se ha planteado la siguiente hipótesis:

La violación sexual a menores de edad cada día va en aumento, lo cual significa un atentado a los derechos fundamentales que amparan a sus víctimas. Es preciso, analizar si dentro del procedimiento aplicado en el proceso penal, protege y resguarda los derechos fundamentales de tales víctimas; pues, es sabido que, éste fenómeno social se ha visto impune frente a la eficiencia judicial y la falta de sensibilidad de algunos operadores jurídicos.

## **6.4. Objetivos:**

### **6.4.1. Objetivo general y específicos:**

Teniendo como objetivo general, analizar la protección de los menores de edad víctimas de violación sexual dentro de un procedimiento penal, 2016 - 2021; del cual obtendremos los objetivos específicos siguientes, explicar mediante instrumentos jurídicos, la acción o inacción jurisdiccional de los operadores y órganos jurídicos competentes frente al delito de violación sexual a menores de edad; analizar la importancia de los derechos fundamentales de los menores de edad víctimas de violación sexual dentro de un procedimiento del proceso penal; analizar legislación comparada respecto al delito de violación sexual a menores de edad.

## **CAPÍTULO II: METODOLOGÍA**

### **2.1. Tipo**

El presente trabajo de investigación se enmarca en los siguientes tipos de investigación: cualitativa, básica, explicativa y correlacional.

La presente investigación es de tipo cualitativa puesto que se guía por áreas o temas significativos de investigación. Sin embargo, en lugar de que la claridad sobre las preguntas de

investigación e hipótesis preceda a la recolección y el análisis de los datos (como en la mayoría de los estudios cuantitativos), los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos. Con frecuencia, estas actividades sirven, primero, para descubrir cuáles son las preguntas de investigación más importantes; y después, para perfeccionarlas y responderlas. La acción indagatoria se mueve de manera dinámica en ambos sentidos: entre los hechos y su interpretación, y resulta un proceso más bien “circular” en el que la secuencia no siempre es la misma, pues varía con cada estudio. (Sampieri, 2014). Por ello vale decir que, el presente estudio es realizado en base a la recolección de datos e información relevante para su desarrollo, no contando con medición ni base numérica; lo cual significa que la base del estudio expuesto versará en el planteamiento del problema formulado.

## **2.2. Enfoque**

La presente tesis busca analizar la protección de los derechos fundamentales, de los menores de edad víctimas de violación sexual, por parte de los organismos jurisdiccionales correspondientes y de los operadores jurídicos encargados de su cumplimiento; lo cual coadyuvará a obtener un actualizado y eficaz conocimiento acerca de la problemática de este fenómeno, así como también de las falencias que pudiesen existir en el marco del procedimiento del proceso penal indicado. Teniendo como finalidad pues, instaurar nuevas políticas públicas y mecanismos de protección en aras del respeto de los derechos fundamentales de estas víctimas.

## **2.3. Diseño**

Según su propósito, la presente tesis es básica, puesto que, este tipo de estudio en su

*“La garantía de los derechos fundamentales  
en el procedimiento aplicado en los procesos  
por violación de la libertad sexual  
a menores de edad. Periodo 2016-2021”*

---

mayoría se basa en la recolección de datos con el objetivo de incrementar el conocimiento de la problemática existente, por lo que podrá ser de gran utilidad para futuras indagaciones.

Por lo ya expuesto en el capítulo anterior, corresponde estudiar, analizar y desarrollar las variables formuladas en cuanto a la presente investigación, lo cual permitirá demostrar la protección de los derechos fundamentales de las víctimas de violación sexual menores de edad dentro del desarrollo del procedimiento del proceso penal.

Respecto a su profundidad, esta investigación es descriptiva, pues está dirigido a responder por las causas de los eventos y fenómenos físicos o sociales. Se enfoca en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se manifiesta, o por qué se relacionan dos o más variables el trabajo busca describir las características de un conjunto de sujetos o hechos en la realidad (Sampieri, 14). En la presente investigación se explicará la acción o inacción jurisdiccional por parte de los órganos jurisdiccionales y operadores jurídicos competentes; así como también, se analizará la manera en la que se protegen los derechos fundamentales de los menores de edad víctimas de violación sexual según los distintos instrumentos jurídicos que se han recabado.

La tesis expuesta es correlacional, dado que se mencionan dos variables y se pretende analizar las implicancias relacionadas a la problemática formulada. La investigación propuesta determina la relación entre: La violación sexual a menores de edad (primera variable) y Los derechos fundamentales (segunda variable). Tal relación me permitirá realizar un análisis acerca de la protección de los derechos fundamentales de los menores víctimas de violación sexual.

#### **2.4. Escenario de estudio y participante:**

En la misma línea, es importante mencionar al escenario de estudio y el participante seleccionado para la aplicación de los instrumentos requeridos. Toda investigación debe ser transparente, así como estar sujeta a crítica y réplica, y este ejercicio solamente es posible si el investigador delimita con claridad la población estudiada y hace explícito el proceso de selección de su muestra. La muestra es, en esencia, un subgrupo de la población (Siampieri, 2016)

##### **2.4.1. Escenario de estudio:**

Sobre el escenario de estudio, éste fue el siguiente:

- Jueces y/o fiscales especializados en derecho penal, constitucional y violencia familiar.
- Abogados especialistas en derecho penal.
- Sentencias y jurisprudencias de derecho penal.
- Derecho comparado

##### **2.4.2. Participante:**

El número de individuos recabados para la muestra de la presente tesis es de 5 jueces y/o fiscales y de 45 abogados litigantes, especializados en derecho penal, constitucional y sobre violencia familiar.

#### **2.5. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos:**

##### **2.5.1. Técnica**

- Análisis de documentos (libros, revistas científicas y nacionales).
- Estudio de tesis y jurisprudencias sobre procedimientos de violencia infantil.
- Entrevistas a jueces y fiscales especialistas en procesos de violencia a menores de edad.

### **2.5.2. Instrumento**

- Piezas sobre lectura.
- Cuadro comparativo de normativas nacionales y latinoamericanas.
- Cuadro sobre resúmenes de análisis de jurisprudencias nacionales.

### **2.5.3. Análisis de datos**

El análisis se efectuará en base a una óptica jurídico – doctrinal de los instrumentos técnicos y jurisprudenciales que permita comprender la acción o inacción jurisdiccional por parte de los órganos jurisdiccionales y operadores jurídicos competentes; así como también, se analizará la manera en la que se protegen los derechos fundamentales de los menores de edad víctimas de violación sexual según las distintas herramientas jurídicas que se han recabado.

En el análisis de data se comprenderá la indagación de las suficientes revistas científicas y el estudio de diversos estamentos jurídico – penales para el mejor entendimiento de nuestra problemática y poder así absolver las incógnitas planteadas.

### **2.6. Aspectos Éticos:**

Se propuso mantener la originalidad del presente trabajo de investigación, conservando el

cumplimiento de las normas de criterios de interpretación de la APA (Asociación Estadounidense de Psicología), las referencias textuales y la copia escrita original de estudio. Además, se tuvo en cuenta el diseño de las herramientas según la determinación del estudio.

### **CAPÍTULO III: RESULTADOS**

Una vez procesados los datos por medios estadísticos, se obtienen unos resultados que deben ser analizados e interpretados o discutidos. El análisis de resultados consiste en interpretar los hallazgos relacionados con el problema de investigación, los objetivos propuestos, la hipótesis y/o preguntas formuladas, y las teorías o presupuestos planteados en el marco teórico, con la finalidad de evaluar si confirman las teorías o no, y se generan debates con la teoría ya existente. (Bernal, 2006)

De esta manera, el capítulo a continuación explicará cada uno de los resultados

obtenidos a través de los instrumentos desarrollados en la presente tesis. Así mismo, dicha recolección de datos se encuentra adecuadamente relacionadas con los objetivos específicos expuestos en el capítulo 02, desglosados, además, del objetivo general y pregunta de investigación propuesta.

Por ello, se tiene que el resultado No 01, se encuentra directamente relacionado con el objetivo específico No 01, el cual buscaba: “Explicar mediante instrumentos jurídicos, la acción o inacción jurisdiccional de los operadores y órganos jurídicos competentes frente al delito de violación sexual a menores de edad”.

Así mismo, el resultado en mención cumple con el objetivo específico descrito en la matriz de consistencia de la presente tesis para lo cual utilizó los distintos instrumentos plasmados aplicados a la muestra seleccionada en el capítulo 02 de esta investigación.

El primer instrumento fue la “Guía de encuesta” la cual fue aplicada a 45 profesionales especialistas en Derecho Penal, Derecho Constitucional y Derecho sobre Violencia Familiar. La encuesta aplicada estuvo basada en 5 preguntas, mismas que fueron formuladas con la finalidad de obtener la información jurídica necesaria por parte de los operadores de justicia encuestados en base a sus perspectivas y experiencias y de esta manera lograr alcanzar el objetivo No 01.

Los especialistas que participaron en el desarrollo de la encuesta, precisando su especialidad o especialidades, así como su número de registro fueron los siguientes:

***“La garantía de los derechos fundamentales  
en el procedimiento aplicado en los procesos  
por violación de la libertad sexual  
a menores de edad. Periodo 2016-2021”***

*Tabla 01: Especialistas Encuestados*

N	Especialista	Especialidad	NR
1	Mayra Norah Carrión Rey	Derecho sobre VF	9330
2	Sharon Yesabel Flores Beyodas	Derecho sobre VF	9072
3	Fátima Alcántara Ortiz	Derecho sobre VF	11397
4	Jahaira Rubio Rodríguez	Derecho sobre VF	7590
5	José Paul López Rodas	Derecho Penal	6738
6	Julia Papaffava Jenhua	Derecho sobre VF	42119
7	Leidy Solange Carrión R.	Derecho sobre VF	7513
8	Santos Eleodoro Rodríguez Jiménez	Derecho Penal	8970
9	Jhon Stevens Gavino Sánchez	Derecho Penal	1927
10	Ricardo Buitrón Saldaña	Derecho sobre VF	72072
11	Jocksan André Enríquez Leal	Derecho Const.	8209
12	Beverly Nicoll Fernández Navarrete	Derecho Penal	10800
13	Alexandra Daniel Reyes Pérez	Derecho Penal	871

***“La garantía de los derechos fundamentales  
en el procedimiento aplicado en los procesos  
por violación de la libertad sexual  
a menores de edad. Periodo 2016-2021”***

---

14	Eduardo Moya Chafloque	Derecho sobre VF	5849
15	Dante Arturo Cabos Nolasco	Derecho sobre VF	3446
16	Lissett Marlín Correa Correa	Derecho sobre VF	010588
17	Cynthia Tafur Abanto	Derecho sobre VF	6573
18	Ana Bárbara Torrez Ortiz	Derecho sobre VF	63920
19	Kriss Rubio Rodríguez	Derecho sobre VF	5955
20	Cristhian Josué Ramírez Ramírez	Derecho Penal	10686
21	Ronald Elton Ríos Sotelo	Derecho Penal	1329
22	José Andrés Jáuregui Jiménez	Derecho sobre VF	767
23	Hellen Benel Jaramillo	Derecho sobre VF	657
24	Alicia Nathaly López Campos	Derecho sobre VF	6772
25	Percy Rojas Gutiérrez	Derecho sobre VF	9586
26	Abel Quispe Annco	Derecho Penal	63848
27	Luiggi Israel Minaya Vera	Derecho sobre VF	5746

***“La garantía de los derechos fundamentales  
en el procedimiento aplicado en los procesos  
por violación de la libertad sexual  
a menores de edad. Periodo 2016-2021”***

---

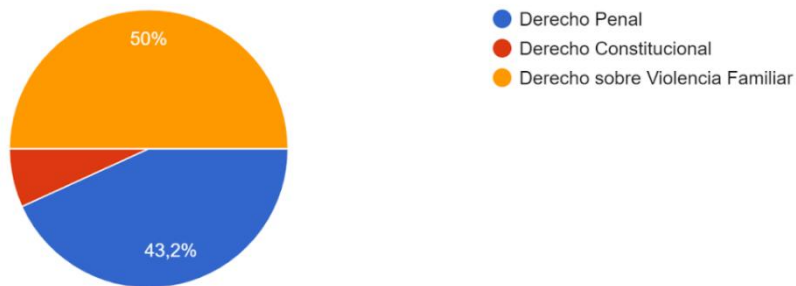
28	Glenn Randy Aguilar Cruzado	Derecho Penal	10063
29	Andrés Fernando Alcántara S.	Derecho sobre VF	7842
30	César Augusto Barrio de Mendoza	Derecho Penal	2141
31	Max Alessandro Castro Huamán	Derecho Penal	479
32	Antony Benites Rodríguez	Derecho Penal	10850
33	Romel Castillo Vigo	Derecho Penal	2904
34	Édison Carlos Azañero Sánchez	Derecho Const.	59509
35	Johana Paola Velásquez Rodríguez	Derecho Penal	6610
36	Natalia Sánchez Muñoz	Derecho sobre VF	7774
37	Leonidas Vásquez Asencio	Derecho Penal	7545
38	Jhony Iván Imaña Uriarte	Derecho sobre VF	004275
39	Brianda Niño Calderón	Derecho sobre VF	8266
40	Stephanie Monike Abanto Flores	Derecho Const.	10307
41	Wilmer Omar Mariños Montero	Derecho Penal	6985

***“La garantía de los derechos fundamentales en el procedimiento aplicado en los procesos por violación de la libertad sexual a menores de edad. Periodo 2016-2021”***

42	Ana Rosa Araujo Otiniano	Derecho Penal	9660
43	Rebeca Díaz Pérez	Derecho sobre VF	11327
44	Hugo Alberto Valles Vásquez	Derecho Penal	7542
45	José Alberto Estupiñán Medina	Derecho sobre VF	659

*Figura N°3*

Especialidad:  
44 respuestas



*Fuente: Elaboración propia*

**Avila Ruiz B.C.**

Nota: En la figura precedente se aprecian los especialistas en Derecho Penal, Constitucional y sobre Violencia Familiar que fueron encuestados, de los cuales el 50% de los profesionales encuestados fueron especialistas en derecho sobre violencia familiar. Así mismo, el 43,2% de los profesionales encuestados fueron especialistas en derecho penal y el 6,7% restante fueron profesionales especialistas en derecho constitucional.

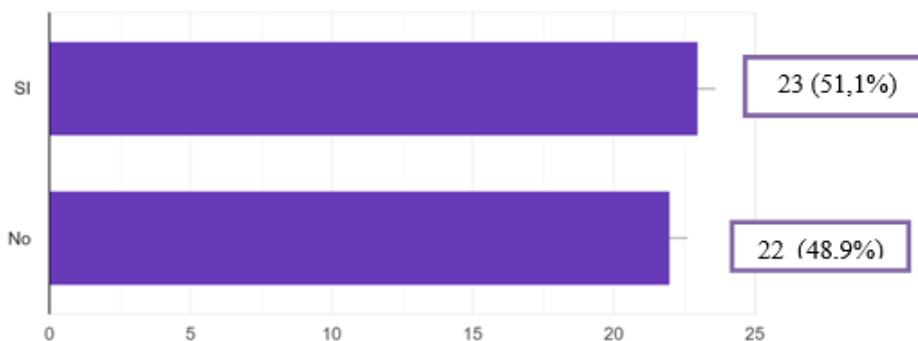
La encuesta estuvo diseñada por cinco (5) preguntas y cada una de estas contenía dos opciones de respuesta: Sí / No; esto con el objetivo de poder elaborar el presente capítulo con facilidad y entendimiento.

Para el resultado No 01 se tomará en cuenta las 5 preguntas. La primera pregunta planteada en la encuesta fue la siguiente: Sabemos que, en la actualidad, el delito de violación sexual a menores de edad ha cobrado un gran protagonismo en nuestra sociedad, dejándonos importantes cifras de víctimas que cada vez va en mayor aumento. Sin embargo, ante tal delito, los procesos penales correspondientes deben prevalecer y proteger los derechos fundamentales de las víctimas. Por ello es que se le plantea la siguiente pregunta: **¿Cree que los derechos fundamentales que amparan a los menores de edad víctimas de violación sexual, son defendidos y protegidos en los procedimientos del proceso penal?**

*Figura N°4*

*“La garantía de los derechos fundamentales en el procedimiento aplicado en los procesos por violación de la libertad sexual a menores de edad. Periodo 2016-2021”*

---

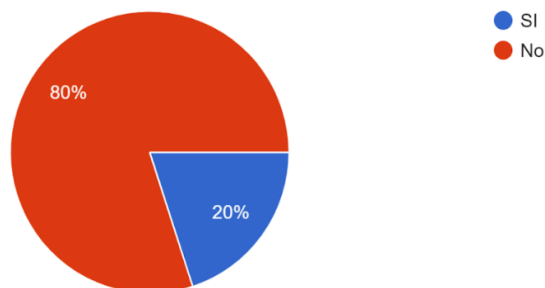


Podemos evidenciar en la presente figura que, el 51,1% de los encuestados – porcentaje referido a 23 especialistas- sí considera que los derechos fundamentales que amparan a los menores de edad víctimas de violación sexual, son defendidos y protegidos en los procedimientos del proceso penal.

No obstante, el 48,9 de los encuestados – porcentaje referido a 22 especialistas - no consideran que los derechos fundamentales que amparan a los menores de edad víctimas de violación sexual sean defendidos y protegidos dentro de los procedimientos del proceso penal.

La segunda pregunta planteada en la encuesta fue la siguiente: Entiendo que, en algunos procedimientos de los procesos penales, han existido falencias por parte de los operadores y organismos jurídicos competentes. Sin embargo **¿Cree que en la práctica exista una eficaz protección de los derechos fundamentales de las víctimas por parte de los organismos jurisdiccionales?**

*Figura N°5*



*Fuente: Elaboración propia*

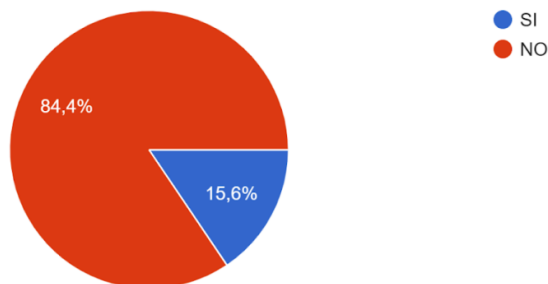
Como se evidencia la citada figura evidencia que, el 80% de los encuestados - lo cual corresponde a 36 especialistas - que en la práctica SÍ existe una eficaz protección de los derechos fundamentales de las víctimas por parte de los organismos jurisdiccionales; mientras que el 20% de los encuestados - lo cual corresponde a 14 especialistas - considera que No existe en la práctica una eficaz protección de los derechos fundamentales de las víctimas por parte de los organismos jurisdiccionales

La tercera pregunta planteada en la encuesta fue la siguiente: Hemos tomado conocimiento, a través de los distintos medios de comunicación, que en algunos casos los agresores sexuales son puestos en libertad permitiéndoseles acercarse a sus víctimas. Por tal motivo **¿Cree que, en la práctica, tanto el Ministerio Público como el Poder Judicial, ¿dentro de un proceso penal actúen con la eficacia y diligencia en beneficio de las víctimas?**

*Figura No 6*

*“La garantía de los derechos fundamentales en el procedimiento aplicado en los procesos por violación de la libertad sexual a menores de edad. Periodo 2016-2021”*

---



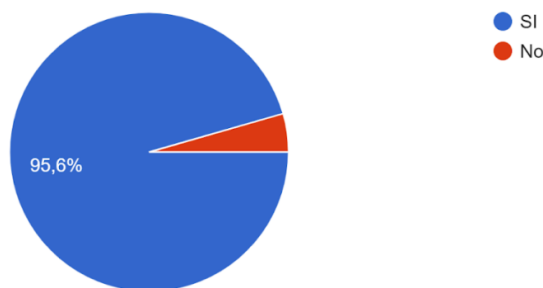
*Fuente: Elaboración propia.*

Como se evidencia en la figura precedente, el 84,4% de los encuestados - lo cual corresponde a 38 especialistas – SÍ considera que, en la práctica, tanto el Ministerio Público como el Poder Judicial, dentro de un proceso penal actúen con eficacia y diligencia en beneficio de las víctimas.

Sin embargo, el 15,6% de los encuestados - lo cual corresponde a 7 especialistas – NO considera que, en la práctica, tanto el Ministerio Público como el Poder Judicial, dentro de un proceso penal actúen con eficacia y diligencia en beneficio de las víctimas.

La cuarta pregunta planteada en la encuesta fue la siguiente: El procedimiento penal para este delito señala la participación de diferentes entidades en aras del resguardo de los derechos fundamentales de las víctimas como, por ejemplo, cámara Gesell, Programa Aurora, Defensoría del pueblo, entre otras. Por ello **¿Considera que se debe implementar nuevos mecanismos de capacitación para los profesionales que forman parte del procedimiento del proceso penal sobre el delito de violación sexual a menores de edad?**

*Figura No 7*



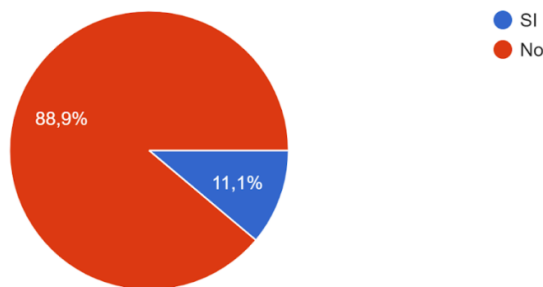
*Fuente: Elaboración propia.*

Como se evidencia en la figura precedente, el 95,6% de los encuestados - lo cual corresponde a 43 especialistas - considera que SÍ se debe implementar nuevos mecanismos de capacitación para los profesionales que forman parte del procedimiento del proceso penal sobre el delito de violación sexual a menores de edad, mientras que el porcentaje minoritario 4,4% de los encuestados - lo cual corresponde a 2 especialistas – considera que NO se debe implementar nuevos mecanismos de capacitación para los profesionales que forman parte del procedimiento del proceso penal sobre el delito de violación sexual a menores de edad.

Finalmente, la quinta pregunta planteada en la encuesta fue la siguiente: Sabemos de la burocracia estatal; no obstante, el delito de violación sexual a menores de edad es uno de los más sensibles e importantes de nuestro marco penal. Por ello **¿Cree que exista celeridad en cuanto al procedimiento de las diferentes etapas**

**del proceso penal a fin de proteger a las víctimas de este delito?**

*Figura No 8*



*Fuente: Elaboración propia*

Podemos evidenciar en la figura precedente, el 88,9% de los encuestados - lo cual corresponde a 40 especialistas - Cree que SÍ exista celeridad en cuanto al procedimiento de las diferentes etapas del proceso penal a fin de proteger a las víctimas de este delito, mientras que el porcentaje minoritario 11,1% de los encuestados - lo cual corresponde a 5 especialistas –NO cree que exista celeridad en cuanto al procedimiento de las diferentes etapas del proceso penal a fin de proteger a las víctimas de este delito.

Así mismo, se tiene también el resultado No 02, obtenido a través de la entrevista realizada diversos especialistas, el cual se encuentra directamente relacionado con el objetivo específico No 02, el cual buscaba: “Analizar la importancia de los derechos fundamentales de los menores de edad víctimas de violación sexual dentro de un procedimiento de proceso penal.”

Para la obtención de dichos resultados, se llevó a cabo 5 entrevistas a 5

operadores jurídicos, es decir, jueces y fiscales, de las distintas materias que competen a la investigación de la presente tesis.

**Resultado de las entrevistas realizadas a los especialistas en materia de Derecho penal, Derecho Constitucional y Derecho Sobre Violencia Familiar** (*En relación con el objetivo específico No 02*):

*Tabla No 2*

Nombres y Apellidos del entrevistado: *Lomara Junior Castro Juárez,*

Función: ***JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE PACASMAYO.***

*Fuente: Elaboración propia*

*Tabla No 3*

Nombres y apellidos del entrevistado: *Rodrigo Huertas Angulo*

Función: ***FISCAL de la QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL SANTA***

**1. ¿Cree usted que los derechos fundamentales de los menores de edad víctimas del delito de violación sexual, prevalecen dentro de un procedimiento penal?**

Sí.

**2. ¿Considera usted que existe una adecuada protección de los derechos fundamentales de los menores de edad víctimas de violación sexual dentro de un procedimiento penal? ¿Por qué?**

Sí, porque justamente para proteger sus derechos, es que la norma procesal y la Ley 30364 ha exigido que, por ejemplo, la declaración de todos los menores de edad víctimas del delito de violación sexual sea recibida a través de Cámara Gessel y mediante prueba anticipada, lo cual evitará su revictimización.

Asimismo, el proceso penal de un delito sexual es llevado mediante sesiones privadas, buscando proteger su dignidad.

**3. ¿Cree usted que hoy en día exista una adecuada protección de los derechos fundamentales de los menores de edad víctimas de violación sexual por parte de los distintos órganos jurisdiccionales competentes?**

No, porque si bien la normal procesal y la Ley 30364 nos establece los mecanismos y procedimientos justamente para resguardar los derechos y la integridad de los menores de edad víctimas de violación sexual, sin embargo, no todos los órganos jurisdicciones utilizan estos procedimientos, sino que emplean en la práctica otros mecanismos que no resultan ser los adecuados y los idóneos para este tipo de casos. Por ejemplo, como citar a la víctima a Juicio, o exponer a la víctima frente a su agresor sexual.

**4. ¿Considera usted que, frente al procedimiento penal correspondiente por el delito de violación sexual, los operadores jurídicos defienden celeramente e idóneamente los derechos de las víctimas menores de edad?**

No, porque como lo señalé en la respuesta anterior, si bien la normal procesal y la Ley 30364 nos establece los mecanismos y procedimientos justamente para resguardar los derechos y la integridad de los menores de edad víctimas de violación sexual, sin embargo, no todos los operadores jurídicos defienden idóneamente los derechos de las víctimas, y no todos utilizan estos procedimientos, sino que emplean en la práctica otros mecanismos que no

resultan ser los adecuados y los idóneos para este tipo de casos. Por ejemplo, cuando el abogado defensor realiza preguntas que exponen la integridad de los menores. Por su parte, el Fiscal cuando no recibe las referencias del menor en Cámara Gesell, sino que recibe su declaración directamente sin un psicólogo, o cuando el fiscal dispone diligencias que procuran la revictimización de la víctima, como una reconstrucción de los hechos o una ampliación de su declaración. El juez, cuando cita a la víctima a Juicio, o exponer a la víctima frente a su agresor sexual.

**5. ¿Cuál considera usted que sería la solución para evitar la vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas menores de edad frente a un mal procedimiento dentro de un proceso penal?**

Sería necesario que el Fiscal o el Juez, dirijan su investigación y su audiencia, respectivamente, conforme a lo establecido por la Constitución, el Código Procesal Pena, la Ley 30364 y los tratados internacionales sobre la materia.

*Fuente: Elaboración propia*

Tabla No 4

*Nombres y Apellidos del entrevistado: Ana Rosa Araujo Otiniani*

*Función: FISCAL PENAL DEL 4° DESPACHO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL*

*CORPORATIVA DE CHORRILLOS*

**1. ¿Cree usted que los derechos fundamentales de los menores de edad víctimas del delito de violación sexual, prevalecen dentro de un procedimiento penal?**

Cuando nosotros hablamos de derechos fundamentales, hay que partir de que hablamos de derechos están reconocidos constitucionalmente, la constitución actualmente en nuestro cuerpo normativo es la ley de mayor importancia, estamos regidos por el conocido sistema de Kelsen, entonces en ese sentido las leyes están justamente para no ir contra estas sino para poder cumplir también lo que dice la constitución como otras leyes que de alguna manera pues tratan de contribuir de que la constitución se respete y se cumpla.

Ahora, en relación a los menores de edad considero que si las leyes están realizadas para poder blindarlos de alguna manera y también proteger, el cumplimiento y la práctica ya considero que es otra situación pero las leyes como tales, como normas sí están elaboradas en

*“La garantía de los derechos fundamentales  
en el procedimiento aplicado en los procesos  
por violación de la libertad sexual  
a menores de edad. Periodo 2016-2021”*

---

este sentido para poder proteger a los menores de edad; inclusive también hay un cuerpo normativo específico el código de niños y adolescentes, ahí propiamente ya se cuidan los derechos de los menores de edad; inclusive también hay fiscalizadas que ven temas de menores de edad, las fiscalías de familia que son quienes ven delitos donde los investigados son incluso menores de edad. Entonces en ese sentido hay toda una implementación que permite cuidar, velar los derechos de los menores de edad. Creo que sí que las normas están avocadas en ese sentido, considero que en la práctica muchas veces no va en ese sentido.

Es la realidad por lo que pasamos ahora.

**2. ¿Considera usted que existe una adecuada protección de los derechos fundamentales de los menores de edad víctimas de violación sexual dentro de un procedimiento penal? ¿Por qué?**

Es un tema sensible hablar de delitos de violación sexual de menores, considero que en la práctica hay muchas cosas todavía que debemos mejorar como por ejemplo la celeridad en este tipo de casos. Considero que la práctica nos da muchas falencias como por ejemplo el tema de las cámaras Gesell, por más de que sean necesarias en ese momento de que sean diligencias urgentes e inaplazables pasa de que muchas veces no se encuentra habilitada

para poderlo realizar de emergencia en ese momento, en el mismo día. Entonces ya exige un cierto retardo y no atribuible al fiscal que está investigando sino atribuible a temas de capacidad porque este tipo de diligencias son realizados por personal capacitado.

Entonces todo ello, todas estas circunstancias generan retraso.

**3. ¿Cree usted que hoy en día exista una adecuada protección de los derechos fundamentales de los menores de edad víctimas de violación sexual por parte de los distintos órganos jurisdiccionales competentes?**

Pasa aquí que los operadores de justicia como jueces y fiscales, estamos en la obligación de velar por el cumplimiento de los derechos fundamentales, inclusive dentro de la labor que nosotros debemos realizar es poder cumplir con los derechos fundamentales, estamos facultados de aplicar controles para poder realizar esto, ya sea control convencional o propiamente para el caso que es la consulta, un control difuso si encontráramos que existiera una contrariedad de los derechos fundamentales con otros derechos de menor rango, entonces bajo esta aplicación de un control difuso estamos en la obligación de realizar este tipo de control y de aplicar por encima de cualquier otra norma estos derechos fundamentales.

*“La garantía de los derechos fundamentales en el procedimiento aplicado en los procesos por violación de la libertad sexual a menores de edad. Periodo 2016-2021”*

---

En la práctica considero que gran parte de los operadores jurídicos vamos en ese camino, que no solo se requiere voluntad sino también conocimiento por eso para ello es importante estar siempre en constante capacitación también. Y sí considero que gran parte de los operadores vamos en ese camino. Sin embargo, entiendo hay exista un pequeño sector que todavía no esté aplicando de forma correcta este tipo de controles entonces eso también es importante conocer.

4. **¿Considera usted que, frente al procedimiento penal correspondiente por el delito de violación sexual, los operadores jurídicos defienden celer e idóneamente los derechos de las víctimas menores de edad?**

En ese tipo de procesos, por la necesidad que tiene, sí se tiene que realizar diligencias procesales en ese mismo momento que son fundamentales, en las primeras horas de conocido el hecho que se esté investigando. Ahora que se dé en la práctica, pues sé y eh escuchado que hay problemas logísticos, temas de personas, temas por exceso de cargo que no permite realizar estas diligencias de forma rápida y oportuna.

**5. ¿Cuál considera usted que sería la solución para evitar la vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas menores de edad frente a un mal procedimiento dentro de un proceso penal?**

Creo que primordialmente es la capacitación, creo que existe mucho desconocimiento. La capacitación y no solamente en el sentido de conocimiento, sino también en el sentido de poder sensibilizarnos porque pasa que a veces la labor diaria ya no se toma como un proceso humano sino como un proceso más. Entonces creo que eso es lo que está faltando la sensibilización porque es un menor entonces creo que sí es necesario.

*Fuente: Elaboración propia*

El cuarto instrumento sobre la legislación comparada en cuanto a los países de Perú, Ecuador, Colombia y España; se encuentra directamente relacionado con el objetivo específico No 1 y el objetivo No 3, el cual buscaba: como No 1: *“Explicar mediante instrumentos jurídicos, la acción o inacción jurisdiccional de los operadores y órganos jurídicos competentes frente al delito de violación sexual a menores de edad”*, y como tercero: *“Analizar legislación comparada respecto al delito de violación sexual a menores de edad”*.

*Tabla No 5:*

***“La garantía de los derechos fundamentales en el procedimiento aplicado en los procesos por violación de la libertad sexual a menores de edad. Periodo 2016-2021”***

<b><i>PAIS</i></b>	<b><i>LEGISLACIÓ</i></b>	<b><i>DOCTRINA</i></b>	<b><i>CONCLUSIÓ</i></b>
	<i>N</i>		<i>N</i>
<b><i>ECUADOR</i></b>	<p>Art. 512.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o, la introducción, por vía vaginal o anal, de los objetos, dedos u órganos distintos del miembro viril, a una persona de cualquier sexo, en los siguientes casos:</p> <p>1o.- Cuando la víctima fuere menor de catorce años;</p> <p>2o.- Cuando la persona ofendida se hallare privada de la razón o del sentido, o</p>	<p>Las conductas abusivas que usualmente utiliza el perpetrador son impositivas y pueden envolver un contacto físico, o estimulación sexual del agresor (exhibicionismo) no siendo fácil para la víctima determinar el episodio como real, hechos que se dan por lo general en un entorno privado o en la familia.</p> <p>El abuso sexual en niños y niñas, se considera como una forma de violencia sexual que atenta contra su</p>	<p>Los actos ofensivos y degradantes hacia un menor de edad, el cual logre envolverlo hasta obtener un acceso carnal, son considerado en Ecuador una forma de violación sexual hacia las víctimas.</p> <p>En cuanto a la edad de la víctima, como lo refiere el inciso 1</p>

***“La garantía de los derechos fundamentales en el procedimiento aplicado en los procesos por violación de la libertad sexual a menores de edad. Periodo 2016-2021”***

---

<p>cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiera resistirse; y,</p> <p>3o.- Cuando se usare de violencia, amenaza o de intimidación.</p>	<p>integridad y dignidad. Las víctimas suelen ser más frecuentemente mujeres que hombres, situada en una edad</p>	<p>del artículo 512°, es semejante a nuestra legislación.</p>
--	---	---

**COLOMBIA**

<p>“Artículo 208. Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce años. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años”.</p> <p>“Artículo 209. Actos Sexuales con Menor de catorce años. El que realizare actos sexuales diversos del</p>	<p>Las formas de criminalidad que victimizan a los menores de edad en Colombia son complejas. Estos crímenes se presentan en el entorno familiar, en los escenarios comunitarios y educativos, así como en el marco de situaciones de violencia</p>	<p>Los menores de edad son expuestos al delito de violación sexual, en la mayoría de situaciones, dentro de su entorno familiar o social.</p> <p>La acción jurisdiccional por parte de los operadores y organismos jurídicos, se encuentra viabilizada a la protección y</p>
--	---	--

*“La garantía de los derechos fundamentales en el procedimiento aplicado en los procesos por violación de la libertad sexual a menores de edad. Periodo 2016-2021”*

---

acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años”.

generalizada. De todos estos, los abusos y las agresiones de naturaleza sexual son el objeto de mayor repudio social. Por su parte, con los recursos normativos disponibles, las autoridades legislativas, policiales, fiscales y judiciales han orientado su trabajo para que no haya impunidad en materia de delitos sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) en Colombia.

resguarda de los derechos fundamentales de las víctimas.

**ESPAÑA**

(Arrieta 2020)

<p>CAPÍTULO II BIS Código penal español: “Los abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años. Artículo 183. 1. El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de dos a seis años. 2. Cuando los hechos se cometan empleando violencia o intimidación, el responsable será castigado por el delito de agresión sexual a un menor con la pena de cinco a diez años de prisión. Las mismas penas se impondrán</p>	<p>En la región europea, los mecanismos legales internacionales han incorporado la falta de consentimiento como elemento central en la violación de manera relativamente reciente. Así, el Comité de ministros del Consejo de Europa ya señaló en 2002 que las legislaciones nacionales debían penalizar cualquier acto sexual</p>	<p>En el país europeo se han implementado instrumentos legales de corte internacional en aras de la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de los menores de edad víctimas de violación sexual dentro del procedimiento penal correspondiente.</p>
---	--	--

*“La garantía de los derechos fundamentales  
en el procedimiento aplicado en los procesos  
por violación de la libertad sexual  
a menores de edad. Periodo 2016-2021”*

---

cuando mediante cometido sin  
violencia o consentimiento  
intimidación, aunque la  
compeliere a un menor víctima no  
de dieciséis años a mostrara signos  
participar en actos de de oponer  
naturaleza sexual con resistencia.  
un tercero o a También en  
realizarlos sobre sí esta línea, al  
mismo. 3. Cuando el hilo de la  
ataque consista en resolución del  
acceso carnal por vía caso M.C. v  
vaginal, anal o bucal, o Bulgaria, el  
introducción de Tribunal  
miembros corporales u Europeo de  
objetos por alguna de Derechos  
las dos primeras vías, el Humanos  
responsable será sostuvo en  
castigado con la pena de 2003 que el  
prisión de ocho a doce factor decisivo  
años, en el caso del en el delito de  
apartado 1, y con la violación era la  
pena de doce a quince falta de  
años, en el caso del consentimiento  
apartado 2. 4. Las sujeto activo ni  
conductas previstas en la resistencia de  
los tres apartados la víctima. En  
anteriores serán dicha ocasión,

*“La garantía de los derechos fundamentales en el procedimiento aplicado en los procesos por violación de la libertad sexual a menores de edad. Periodo 2016-2021”*

---

castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, y, en todo caso, cuando sea menor de cuatro años.

b) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.

c) Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.

d) Cuando, para la

el tribunal también indicó que exigir pruebas de resistencia física en los delitos sexuales abre la posibilidad a dejar impunes ciertos tipos de violaciones, poniéndose en peligro la protección efectiva de la autonomía sexual de la víctima.

(Altuzarra, 2020)

ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de una situación de convivencia o de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.

e) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima. CÓDIGO

PENAL Y  
LEGISLACIÓN

COMPLEMENTARIA  
§ 1 Ley Orgánica del  
Código Penal.

f) Cuando la infracción se haya cometido en el seno de

una organización o de un grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades. 5. En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

Artículo 173.-  
Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto

El funcionamiento de este sistema requiere de la organización de

En nuestro país, a través de la política criminal, se han implementado políticas públicas por parte del Estado (como

***“La garantía de los derechos fundamentales  
en el procedimiento aplicado en los procesos  
por violación de la libertad sexual  
a menores de edad. Periodo 2016-2021”***

---

**PERU**

análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.	la u agencias u órganos que permitan su operatividad en respuesta a las legítimas demandas que las víctimas, en especial las víctimas menores de edad o sus familiares, plantean frente a la comisión de actos delictivos. Desde esta perspectiva, y en lo que corresponde a los delitos sexuales en agravio de niñas, niños y adolescentes, el Estado organiza estructuras orgánicas como	instituciones y organismos públicos), las cuales coadyuven a un certero procedimiento del proceso penal frente al delito de violación sexual a menores de edad, con lo cual se busca defender y proteger los derechos fundamentales de las víctimas.
--	--	--

*“La garantía de los derechos fundamentales en el procedimiento aplicado en los procesos por violación de la libertad sexual a menores de edad. Periodo 2016-2021”*

---

la PNP (a través de las comisarías y divisiones especializadas), el Poder Judicial (a través de los juzgados y salas penales), el Ministerio Público (a través de los fiscales penales y el Instituto de Medicina Legal) y el Ministerio de Justicia (a través de los defensores de oficio), delimitando sus roles, funciones y competencias, así como sus líneas de actuación mediante

***“La garantía de los derechos fundamentales  
en el procedimiento aplicado en los procesos  
por violación de la libertad sexual  
a menores de edad. Periodo 2016-2021”***

---

dispositivos  
legales de  
distintas  
naturaleza  
(leyes,  
decretos,  
reglamentos,  
etc.).  
(Defensoría del  
pueblo, 2007)

*Fuente: Elaboración propia*

*Tabla No 6*

<b><i>ECUADOR</i></b>	<b><i>COLOMBIA</i></b>	<b><i>ESPAÑA</i></b>	<b><i>PERU</i></b>	<b><i>CONCLUSIÓN</i></b>
Los actos ofensivos y degradantes hacia un menor de edad, el cual logre involucrarlo hasta obtener un acceso carnal, son considerados en	Los menores de edad son expuestos al delito de violación sexual, en la mayoría de situaciones, dentro de su entorno familiar o social.  La acción jurisdiccional por parte de los operadores y	En el país europeo se han implementado instrumentos legales de corte internacional en aras de la protección y salvaguarda de	En nuestro país, a través de la política criminal, se han implementado políticas públicas por	Como conclusión final podemos denotar que, tanto en los países de la región latinoam

***“La garantía de los derechos fundamentales en el procedimiento aplicado en los procesos por violación de la libertad sexual a menores de edad. Periodo 2016-2021”***

<p>Ecuador una forma de violación sexual hacia las víctimas.</p> <p>En cuanto a la edad de la víctima, como lo refiere el inciso 1 del artículo 512°, es semejante a nuestra legislación.</p>	<p>organismos jurídicos, se encuentra viabilizada a la protección y resguarda de los derechos fundamentales de las víctimas.</p>	<p>los derechos fundamentales de los menores de edad víctimas de violación sexual dentro del procedimiento penal correspondiente</p>	<p>parte del Estado (como instituciones y organismos públicos), las cuales coadyuvan a un certero procedimiento del proceso penal frente al delito de violación sexual a menores de edad, con lo cual se busca defender y proteger los derechos fundamentales de las víctimas.</p>	<p>ericana como en el país europeo, el delito de violación sexual a menores de edad (niños, niñas y adolescentes); se encuentra debidamente tipificado en el marco punitivo penal correspondiente a cada legislación cuya pena condenat</p>
---	--	--	--	---

*“La garantía de los derechos fundamentales en el procedimiento aplicado en los procesos por violación de la libertad sexual a menores de edad. Periodo 2016-2021”*

---

				<p>oria es severa. Sin embargo, hemos podido observar que, pese al incremento de la pena punitiva respecto al delito de violación sexual a menores de edad, ello no ha sido suficiente pues existen falencias en cuanto su aplicación por</p>
--	--	--	--	---

***“La garantía de los derechos fundamentales  
en el procedimiento aplicado en los procesos  
por violación de la libertad sexual  
a menores de edad. Periodo 2016-2021”***

---

				partes de los diferentes organismos jurisdiccionales competentes, así como la falta de implementación de nuevos instrumentos jurídicos y/o sociales que coadyuven a su prevención.
--	--	--	--	--

*Elaboración propia*

**Avila Ruiz B.C.**

## **CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES**

En este nuevo capítulo, generaré una discusión o debate respecto a los resultados vertidos en la sección anterior, en donde podré argumentar y exponer mi posición frente a las respuestas e información obtenida de la aplicación de los instrumentos plasmados en la presente investigación respaldados por las fuentes correspondientes y el pensamiento crítico.

Iniciaré exponiendo las deficiencias que han surgido durante el desarrollo de esta tesis, siendo una de las principales la coyuntura actual y mundial debido a la pandemia por el COVID-19 ya que considero fue la limitación más resaltante en el proceso de recolección de información para el presente estudio.

De esta manera, se realizó una encuesta a diversos profesionales jurídicos de las distintas ramas del derecho concernientes al presente estudio, como derecho penal, derecho constitucional y derecho sobre violencia familiar, con ello se buscó determinar la información u opinión idónea respecto de la problemática planteada. Tal encuesta evidenció grandes avances para la investigación.

La cantidad de expertos encuestados fue limitada y se tuvo en cuenta la pertinencia de sus habilidades frente al estudio expuesto; tal sondeo se realizó a 45 (cuarenta y cinco) profesionales, mismos que se mostraron predispuestos y participativos para tal encuesta lo cual significó un gran progreso para la finalidad de esta tesis; aunado a ello, la facilidad tecnológica por parte de los encuestados fue de gran relevancia.

Sin embargo, se debe tomar en cuenta como segunda limitación, el retraso que hubo debido a algunas encuestas mal llenadas por parte de algunos especialistas, lo cual condujo a que se vuelva a enviar tales solicitudes a los expertos con el fin de que pudieran resarcir los errores plasmados. Ello significó un desequilibrio en el plazo determinado para la verificación de los datos obtenidos. Además, cabe señalar que, no todos los profesionales lograron desarrollar la encuesta enviada, y algunos otros no respondieron a las preguntas establecidas.

En la misma línea, como tercera limitación es importante agregar que, se logró obtener poca información respecto al tema objeto de estudio, tomando en cuenta que, si bien es cierto las bases de datos referidas a la investigación ha sido un gran aporte en todo el desarrollo de esta tesis, es importante mencionar que hubiera sido de mayor utilidad poder asistir personalmente a los establecimientos públicos jurisdiccionales como el Poder Judicial o el Ministerio público a fin de lograr obtener las referencias necesarias para el proceso de investigación. Esta limitación se debió principalmente ha, y como lo mencioné primigeniamente, la pandemia por el COVID19 pues ante tal incremento de víctimas mortales como consecuencia de este virus, diversos organismos públicos y privados tuvieron que ser cerrados, o en su mayoría, limitados en cuanto al aforo o información que el usuario desee obtener.

Como cuarta limitación se tiene a la virtualidad con la que se llevó a cabo tal encuesta pues, es importante tener en cuenta que, para el presente estudio, era necesario visitar o contar con el apoyo de muchos más especialistas del tema en

*“La garantía de los derechos fundamentales  
en el procedimiento aplicado en los procesos  
por violación de la libertad sexual  
a menores de edad. Periodo 2016-2021”*

---

concreto, que pudiesen exponer algunos conceptos o falencias en cuanto al desarrollo de la normativa frente al delito de violación sexual; ello hubiera permitido conocer más a fondo nuestra realidad teniendo a este delito como fenómeno social.

Finalmente, la última limitación fue la aplicación de la entrevista, señalada como instrumento en la matriz de consistencia presentada, lo cual, debido a nuestra actual realidad, no fue posible desarrollarse de manera física; contrario a ello, tuvo que aplicárseles dicha entrevista a los especialistas mediante videollamadas o por correo electrónico lo cual conllevó a tener fuertes inconvenientes respecto al tiempo y disponibilidad de los expertos elegidos, pues debe considerarse que la mayoría se encuentra en ejercicio del derecho y forman parte de diversos organismos públicos y privados, por lo cual la carga laboral no les permitió participar de dicha entrevista aun siendo pactada.

Con lo ya expuesto, se evidencia que la información recabada tanto teórica como poblacional (entrevistas y encuestas) han sido recopiladas de forma virtual; como también habiendo ya explicado las limitaciones vertidas en la obtención de datos en el capítulo anterior, se puede continuar con lo correspondiente a la interpretación comparativa.

La interpretación comparativa consistirá en la discusión o debate respecto a los hallazgos obtenidos mediante la aplicación de los diferentes instrumentos aplicados, estos han sido presentados en el capítulo de resultados, así tenemos los siguientes: Discusión No 01: A partir de los hallazgos encontrados, la

presente discusión gira en torno al resultado No 01 el cual a su vez se encontró directamente relacionado con el objetivo específico No 01, el cual buscaba: ***“Explicar mediante instrumentos jurídicos, la acción o inacción jurisdiccional de los operadores y órganos jurídicos competentes frente al delito de violación sexual a menores de edad”***.

Estos resultados se obtuvieron de la encuesta realizada a 45 especialistas, expertos en las distintas ramas del derecho objeto de estudio, la cual tuvo como límite 5 preguntas. Ante ello, se aprecia en los resultados reflejados que el 51,1% de los encuestados – porcentaje referido a 23 especialistas- sí considera que los derechos fundamentales que amparan a los menores de edad víctimas de violación sexual, son defendidos y protegidos en los procedimientos del proceso penal.

No obstante, el 48,9 de los encuestados – porcentaje referido a 22 especialistas - no consideran que los derechos fundamentales que amparan a los menores de edad víctimas de violación sexual sean defendidos y protegidos dentro de los procedimientos del proceso penal.

Considero que tales respuestas vertidas en la figura No 5, referidas al 48,9% de los encuestados fueron pertinentes pues en nuestra sociedad podemos comprobar que, si bien es cierto, existe un marco punitivo correspondiente a este delito, adherido a ello existen, además, casaciones, leyes, etc. que buscan la más severa condena para estos victimarios; no obstante, no son eficazmente instaurados en todos los procedimientos respecto al delito de violación a menores de edad.

*“La garantía de los derechos fundamentales  
en el procedimiento aplicado en los procesos  
por violación de la libertad sexual  
a menores de edad. Periodo 2016-2021”*

---

Sin embargo, discrepo con lo manifestado por el porcentaje restante de encuestados, 51,1%, pues NO COINCIDE con las bases teóricas citadas en la presente investigación, ni tampoco con la problemática social que vivimos a causa de este delito pues lo podemos ver en la mayoría de noticieros locales y nacionales, así como también en las altas tasas de incremento en víctimas siendo niños, niñas y adolescentes. Y, actualmente, afirmar que exista una eficaz protección de los derechos fundamentales de los menores de edad víctimas de violación sexual, no creo que sea lo correcto, por lo menos no en la gran mayoría de los casos. Podemos corroborarlo, además, con la diversa jurisprudencia que existe en torno a este delito.

Es importante señalar que, El Ministerio de la Mujer, maneja una estadística en la que se recoge que más de 21 mil menores han sido víctimas de violación en los últimos cuatro años. Durante el 2021 se atendieron en los Centro de Emergencia Mujer (CEM) 22,456 casos de violencia sexual, de los cuales alrededor de 14,500 casos corresponden a mujeres menores de 18 años, es decir el 64,6% del total. Después del robo agravado, las cárceles están llenas de 10 104 presos por violación sexual de menores en el país. Ante tal incremento, es imprescindible reconocer que existe un error o una mala implementación de los recursos estatales para condenar este delito; en primer lugar, la falta de políticas públicas que coadyuven a la prevención de la violación sexual en menores, pues no se debería esperar a condenar al victimario que consumó tal delito; sino que se prevalezca la prevención de tal ilícito. Esto puede darse a través de la información necesaria a las familias de escasos

*“La garantía de los derechos fundamentales  
en el procedimiento aplicado en los procesos  
por violación de la libertad sexual  
a menores de edad. Periodo 2016-2021”*

---

recursos que muchas veces son apartadas del desarrollo social y se ven expuestas a diversos factores que hacen factible dicha problemática; pues tomemos en cuenta también, que un gran porcentaje de victimarios se encuentran inmersos en el entorno de su víctima, ya sea en el familiar, social o escolar.

De la misma manera, como se evidencia en la figura No 6 la citada figura evidencia que, el 80% de los encuestados - lo cual corresponde a 36 especialistas – considera que en la práctica SÍ existe una eficaz protección de los derechos fundamentales de las víctimas por parte de los organismos jurisdiccionales; mientras que el 20% de los encuestados - lo cual corresponde a 14 especialistas - considera que No existe en la práctica una eficaz protección de los derechos fundamentales de las víctimas por parte de los organismos jurisdiccionales.

Esto es coincidente con lo establecido en las diversas bases teóricas expuestas, como por ejemplo la que establece UNICEF “La protección de los niños contra toda forma de violencia es un derecho fundamental garantizado por la Convención sobre los Derechos del Niño y otros tratados y normas internacionales de derechos humanos. Sin embargo, e independientemente de las circunstancias económicas, sociales, culturales, religiosas o étnicas de los niños, la violencia aún es un componente muy real de sus vidas en todo el mundo. Con frecuencia, el desarrollo de los niños que han sido objeto de abusos graves o de abandono es inadecuado, y tienen dificultades de aprendizaje y desempeño escolar. También pueden tener bajos niveles de autoestima y sufrir depresión, lo que, en el peor de los casos, puede ser motivo de

***“La garantía de los derechos fundamentales  
en el procedimiento aplicado en los procesos  
por violación de la libertad sexual  
a menores de edad. Periodo 2016-2021”***

---

que adopten conductas de alto riesgo y comportamientos autodestructivos. Similares consecuencias pueden sufrir los niños que presenciaron episodios violentos. Los niños que crecen en hogares o comunidades violentas tienden a interiorizar esas conductas violentas como manera de resolver disputas y a repetir esas pautas de violencia y abuso contra sus cónyuges e hijos. Aparte de sus consecuencias trágicas para los individuos y familias, la violencia contra los niños conlleva graves costos económicos y sociales debidos tanto al desperdicio de potencial como a la reducción de la capacidad productiva” (Informe de UNICEF, 2012).

Es menester resaltar que tales resultados también coincide con lo expuesto por la Defensoría del Pueblo, pues ante la gran ola de incremento de casos de violación sexual a menores de edad, ha manifestado que, no se deberían implementar nuevas medidas de castigo o condena a estos delincuentes pues la ya existentes no son bien instauradas en los diversos procedimientos penales por violación sexual“*Nuestra institución ha demandado continuamente una respuesta integral por parte del Estado para abordar un problema estructural y multicausal como es la violencia sexual hacia las personas menores de edad, especialmente a las niñas y adolescentes mujeres. Solo en enero y febrero de 2022, los Centros de Emergencia Mujer han atendido 7 794 casos de violencia contra la niñez y adolescencia, de los cuales 1 078 corresponden a violación sexual contra ellas y ellos y, de estos 1004 a niñas y adolescentes mujeres”* (...) En ese sentido, resulta inconducente el debate dirigido a aplicar sanciones más drásticas al agresor pues nuestro ordenamiento jurídico ya

***“La garantía de los derechos fundamentales  
en el procedimiento aplicado en los procesos  
por violación de la libertad sexual  
a menores de edad. Periodo 2016-2021”***

---

contempla penas máximas como la cadena perpetua a quienes hayan violentando sexualmente a las personas menores de edad; sin embargo, este tipo de pena no ha logrado disminuir ni evitar este tipo de delitos. La concentración de acciones en la sanción penal no soluciona el problema estructural como la violencia, pues éstas no son medidas eficaces sino propias del populismo penal que solo distraen del verdadero rol que debe tener el Estado, que es prevenir, erradicar y sancionar la violencia.

De la misma manera, como podemos ver en la figura 6 precedente, el 84,4% de los encuestados - lo cual corresponde a 38 especialistas – SÍ considera que, en la práctica, tanto el Ministerio Público como el Poder Judicial, dentro de un proceso penal actúen con eficacia y diligencia en beneficio de las víctimas.

Sin embargo, el 15,6% de los encuestados - lo cual corresponde a 7 especialistas – NO considera que, en la práctica, tanto el Ministerio Público como el Poder Judicial, dentro de un proceso penal actúen con eficacia y diligencia en beneficio de las víctimas. Ello coincide dentro de la problemática existente con respecto al desarrollo del procedimiento penal en cuanto al delito de violación sexual a menores de edad.

Discusión No 02: A partir de los hallazgos encontrados, la presente discusión gira en torno al resultado No 02 el cual a su vez se encontró directamente relacionado con el objetivo específico No 02, el cual buscaba: *“Analizar la importancia de los derechos fundamentales de los menores de edad víctimas de violación sexual dentro*

*de un procedimiento del proceso penal”.*

Estos resultados se obtuvieron gracias al uso de instrumentos los cuales permitieron analizar fuentes del derecho como la doctrina nacional e internacional, sobre el tema objeto de investigación. Tal como se encuentra establecido en la tabla No 2, se realizó una entrevista a 5 especialistas jurídicos en las distintas ramas del derecho objeto de estudio. La entrevista constó de 5 preguntas la cuales fueron creadas con la finalidad de conocer la implementación de la legislación nacional, como el marco punitivo para el victimario y los derechos fundamentales para las víctimas menores de edad, tomando en cuenta que la práctica es una realidad muy distinta a la que las bases de datos nos ofrecen. Ante ello, se pudo determinar que los distintos expertos coincidieron en cuanto a las falencias y aciertos que tornan a la garantía de los derechos fundamentales de los menores de edad, pues como lo señalaron, el aparato estatal a través del órgano legislativo, ha implementado y estipulado una gran cantidad de normativa que condene estos actos deplorables donde los más afectados son los niños. Por ello, acertaron en que no debe crearse más normativa y sobre cargar más aún nuestro ya burocrático sistema, si no que, este problema emerge de la aplicación de los instrumentos jurídicos rediseñados, así como también de la mala práctica de los operadores de justicia de los distintos órganos judiciales competentes.

Discusión No 03: A partir de los hallazgos encontrados, la presente discusión gira en torno al resultado No 03 el cual a su vez se encontró directamente relacionado

con el objetivo específico No 03, el cual buscaba: *“Analizar legislación comparada respecto al delito de violación sexual a menores de edad”*. Estos resultados se obtuvieron gracias al uso de instrumentos (análisis documental de la legislación comparada) los cuales permitieron encontrar valiosos hallazgos en base a la legislación comparada.

Se llevó a cabo el análisis de la legislación correspondiente a las causales de disolución del vínculo matrimonial de los países de Perú, Colombia, España y Ecuador. Se aprecia efectivamente en la tabla No 6 que los hallazgos obtenidos de la legislación comparada nos arrojan que estos cuatro países mantienen un sistema punitivo severo para el victimario que consuma el delito de violación sexual en menores de edad; sin embargo, podemos advertir que las realidades sociales coinciden en cuanto a la problemática instaurada en los distintos aparatos judiciales que muchas veces no permiten que las víctimas logren la justicia que merecen.

Así mismo, podemos advertir que, en los países mencionados, el código penal correspondiente a cada nacionalidad establece una serie de conductas cuya comisión u omisión se encuentran prohibidas por el legislador por constituir un atentado o una puesta en peligro de valores cuya protección interesa con el objeto de mantener una sana convivencia social. Dentro de las conductas prohibidas se encuentran aquellas que afectan el ámbito de la sexualidad humana, actividad que es de constante preocupación por parte de los órganos gubernamentales, legislativos y judiciales, por la trascendencia que ésta tiene para la vida humana, en el aspecto individual, familiar

y social. Por lo anterior, el legislador ha establecido como conducta prohibida penalmente y por ende sancionable, los denominados delitos de abuso sexual, además ha definido cuál es la conducta que se considera como tal y los elementos que deben concurrir para configurar el acto reprochable. (Campos P., 2019).

Habiendo culminado con la presentación de las discusiones, es momento de dar a conocer las conclusiones de la presente investigación, siendo estas las siguientes:

- Como primera conclusión: De la investigación realizada y de acuerdo a las bases teóricas, análisis documental y a los resultados obtenidos tras la aplicación de la encuesta a veinte (45) especialistas en Derecho penal, Derecho constitucional y Derecho sobre violencia familiar, se ha logrado confirmar que existe una gran inacción por parte de los operadores jurídicos, así como falencias en cuanto la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad dentro del procedimiento penal correspondiente al delito de violación sexual, así como tampoco existe en la práctica una debida diligencia por parte de los diversos operadores jurídicos pues no trabajan en conjunto y en la mayoría de casos se muestran insensibles ante las víctimas. Es importante además que, exista una eficaz capacitación a los profesionales que incumben en este tipo de procesos. Dicha conclusión se contrasta con la hipótesis referida al capítulo I.

- Como segunda conclusión: Ha quedado determinado mediante la entrevista realizada a distintos expertos que los derechos fundamentales son protegidos por la

***“La garantía de los derechos fundamentales  
en el procedimiento aplicado en los procesos  
por violación de la libertad sexual  
a menores de edad. Periodo 2016-2021”***

---

normativa nacional pues se encuentran establecidos en los instrumentos jurídicos como la constitución política y tratados internacionales de los que formamos parte los cuales velan por el cumplimiento y resguardo de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, la problemática deviene de la aplicación y defensa de los mismos por parte de los operadores jurídicos y órganos jurisdiccionales competentes.

- Como tercera conclusión: Se puede afirmar que del análisis de la legislación comparada se destaca que el delito de violación sexual a menores de edad es totalmente rechazada y condenada en los diversos marcos punitivos internacionales como de Ecuador, Colombia, España y el nuestro. Sin embargo, todas las legislaciones muestran diversas falencias y desaciertos en cuanto a la solución o prevención de este delito para lograr garantizar la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad víctimas de violación sexual.

**“La garantía de los derechos fundamentales  
en el procedimiento aplicado en los procesos  
por violación de la libertad sexual  
a menores de edad. Periodo 2016-2021”**

---

**REFERENCIAS**

Acuña, D. (2018). *El adulterio, conducta deshonrosa e injuria grave como causal de divorcio en el Perú, 2017*. Perú. Recuperado en Google Académico: <http://repositorio.usanpedro.pe/handle/USANPEDRO/10094>

Aguilar, G.; (2008). El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos Estudios Constitucionales, vol. 6, núm. 1, 2008, pp. 223-247 Centro de Estudios Constitucionales de Chile Santiago, Chile <https://www.redalyc.org/pdf/820/82060110.pdf>

Andrés Díaz G., María José Pardo L. (2017) Delitos sexuales y menores de edad: Una aproximación basada en las personas privadas de libertad en la isla de Gran Canaria, 2017. España Recuperado de <http://criminnet.ugr.es/recpc/19/recpc19-11.pdf>

Arrieta, E.; Duque, A; Diez, M. (2020). *Delitos sexuales en contra de menores de edad en Colombia: caracterización criminológica y político-criminal, 2020*. Colombia. Recuperado de base de datos Scielo [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1794-31082020000200247](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-31082020000200247)

Arrieta, A. (2019) “EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO COMO DERECHO Y PRINCIPIO RECTOR EN EL MARCO DE LA CONVENCION”. La Pampa. Recuperada de [https://repo.unlpam.edu.ar/bitstream/handle/unlpam/1113/e\\_arreli153.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repo.unlpam.edu.ar/bitstream/handle/unlpam/1113/e_arreli153.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Belloso, N. (2017). La concreción del interés (superior) del menor a partir de los conceptos jurídicos indeterminados: la ¿idoneidad? De la mediación familiar. Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Alcalá), 1-42.

Bernal T. Cesar A., (2006) Metodología de la Investigación para administración, economía, humanidades y ciencias sociales, editorial Pearson Educación, México. <https://metinve.weebly.com/uploads/5/2/7/6/52769373/elabresultadosdiscusionyconclusiones.pdf>

CAMPOS, P. Fallo de la Corte Suprema que rechaza recurso de nulidad deducido por la defensa de un condenado por delitos sexuales. Revista Jurídica del Ministerio Público. (35): 24, 2008.

Chávez, J. y Chevarria J. 2018. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE: UN ESTUDIO SOBRE SU REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PERUANA Y SU APLICACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA SOBRE TENENCIA. Recuperado de <https://tesis.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/16025f78-be06-4ca8-85de->

**“La garantía de los derechos fundamentales en el procedimiento aplicado en los procesos por violación de la libertad sexual a menores de edad. Periodo 2016-2021”**

---

[bdbc142ffe72/content](#)

Coloma, S. (2019). *Valoración de la prueba en el delito de violación sexual contra menores de edad en el Ecuador.2019*. Ecuador. Recuperado en biblioteca virtual UPN <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/13761/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-450.pdf>

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (1989). <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Defensoría del Pueblo. (2007). *La aplicación de la justicia penal ante casos de violencia sexual perpetrados contra niñas, niños y adolescentes*, 2007. Perú. Recuperado de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3\\_uibd.nsf/CE02B1C2A68AB6AC052578CB006E3E25/\\$FILE/informe\\_126.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/CE02B1C2A68AB6AC052578CB006E3E25/$FILE/informe_126.pdf)

DECRETO SUPREMO N.º 009-2016-MIMP. Recuperado de [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5098353/DS\\_009\\_2023\\_mimp.pdf?v=1694818976](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5098353/DS_009_2023_mimp.pdf?v=1694818976)

Esparza, B. (2013). *DERECHOS FUNDAMENTALES, jurisprudencia constitucional penal. 201. México*. Recuperado en biblioteca virtual UPN <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35829.pdf>

Freedman D. (2005) JURA GENTIUM *Rivista di filosofia del diritto internazionale e della politica globale Journal of Philosophy of International Law and Global Politics*. Recuperado de [https://www.researchgate.net/profile/Nicolo-Bellanca/publication/257871911\\_Elementi\\_di\\_un'analisi\\_del\\_terrorismo\\_contemporaneo/links/0deec525feec007cd4000000/Elementi-di-unanalisi-del-terrorismo-contemporaneo.pdf#page=114](https://www.researchgate.net/profile/Nicolo-Bellanca/publication/257871911_Elementi_di_un'analisi_del_terrorismo_contemporaneo/links/0deec525feec007cd4000000/Elementi-di-unanalisi-del-terrorismo-contemporaneo.pdf#page=114)

García, M. (2020). *Delitos sexuales contra menores: especial referencia a agresores y abusos sexuales*. (2020) España.

García, S. (2016). *El interés superior del niño*. México. [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=s187-46542016000100131&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=s187-46542016000100131&script=sci_arttext)

Gárate, M. (2019). *Violación sexual infantil*, 2019. Ecuador Recuperado en <https://derechoecuador.com/violencia-sexual-infantil/>

Hernández, R. (2014). *Metodología de la investigación*. Recuperado en <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>

Herencia, S. (2021). *EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y SU CONCRECIÓN EN LA JURISPRUDENCIA*

**“La garantía de los derechos fundamentales  
en el procedimiento aplicado en los procesos  
por violación de la libertad sexual  
a menores de edad. Periodo 2016-2021”**

---

NACIONAL. Recuperado de <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/2485/2698>

JUSTICIA Y DERECHOS DEL NIÑO” Número 9 UNICEF. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/index.php/system/files/2017/01/doctrina44779.pdf#page=125>.

Landazábal, M. & Estrada, L. (2020). Restablecimiento de derechos de niños víctimas de abuso sexual en el municipio de Girón-Santander. *Vía Iuris*, (28), 81-101. <https://www.redalyc.org/journal/2739/273968082003/273968082003.pdf>

León, E.; Vega, V.; Rocha, F. (2020). *LA OTRA PANDEMIA: VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL DE MENORES EN UN CONTEXTO INTRAFAMILIAR, ANÁLISIS CRIMINOLÓGICO ANTE EL INCREMENTO DE CASOS DURANTE EL CONFINAMIENTO POR EL COVID-19*. (2020). Perú. Recuperado de biblioteca virtual UPN <http://revistas.unap.edu.pe/rd/index.php/rd/article/view/110/104>

López R., (2015). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*. (2015). Recuperado de [http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1692-715X2015000100002&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1692-715X2015000100002&script=sci_arttext)

Nicole Velasco C., Jairo Vladimir Ll. (2016) *DERECHOS FUNDAMENTALES: UN DEBATE DESDE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA, EL GARANTISMO Y EL COMUNITARISMO*, Universidad Libre de Colombia - Sede Cali. <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/16386/1/Derechos%20fundamentales%20un%20debate%20desde%20la%20argumentaci%c3%b3n%20jur%c3%addica%2c%20el%20garrantismo%20y%20el%20comunitarismo.pdf>

Ojeda, G. (2013). *El delito de violación a personas menores de 12 años en la Legislación Penal Ecuatoriana, 2013*. Ecuador. Recuperado en biblioteca UPN <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/3558/1/TUTAB016-2013.pdf>

Paredes, J. (2019). *ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA EN EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD EN EL PERÚ. 2019*. Perú Recuperado en biblioteca virtual UPN [http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/4869/TESIS\\_PAREDES%20INFANZON.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/4869/TESIS_PAREDES%20INFANZON.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Serrano, E. (2012). *Teoría de la Constitución, positivismo y derechos fundamentales. 2012*. México. Recuperado en base de datos Redalyc <file:///C:/Users/dmarc/Documents/62823326004.pdf>

***“La garantía de los derechos fundamentales  
en el procedimiento aplicado en los procesos  
por violación de la libertad sexual  
a menores de edad. Periodo 2016-2021”***

---

Tortora, H. (2010). Las limitaciones de los derechos fundamentales. 2010. Chile. Recuperado en base de datos Redalyc <file:///C:/Users/dmarc/Documents/derechos%20fundamentales.pdf>

UNICEF, 2019. *ABUSO SEXUAL CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES UNA GUÍA PARA TOMAR ACCIONES Y PROTEGER SUS DERECHOS*. 2019. Recuperado de [https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-04/proteccion-AbusoSexual\\_contra\\_NNyA-2016.pdf](https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-04/proteccion-AbusoSexual_contra_NNyA-2016.pdf)

<https://repositorio.minedu.gob.pe/bitstream/handle/20.500.12799/4060/Ocultos%20a%20plena%20luz%20un%20an%C3%83%C2%A1lisis%20estad%C3%83%C2%ADstico%20de%20la%20violencia%20contra%20los%20ni%C3%83%C2%B1os.%20Resumen.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Zuñiga M. (2019). *LA PENALIDAD EN LA VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD EN EL DISTRITO JUDICIAL LIMA, PERIODO 2015-2018*. 2019. Perú. Recuperado en biblioteca virtual UPN <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/UCSM/9838/8P.2025.MG.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

*“La garantía de los derechos fundamentales  
en el procedimiento aplicado en los procesos  
por violación de la libertad sexual  
a menores de edad. Periodo 2016-2021”*

---

**ANEXOS**

En los anexos colocar sólo aquellos complementos que signifiquen evidencias o procedimientos realizados en la investigación de manera pertinente y suficiente. (Evitar excesos innecesarios)

Cada evidencia en los anexos va en hoja independiente. Cada hoja que contenga un anexo debe ser numerada: ANEXO N° 1. Título del an

**BRISETH AVILA**

**AVILA RUIZ**

 final  
 2026-marzo  
 Universidad Privada del Norte

---

#### Detalles del documento

Identificador de la entrega

trrcoid::1:3341463281

Fecha de entrega

16 sep 2025, 12:13 p.m. GMT-5

Fecha de descarga

16 sep 2025, 12:19 p.m. GMT-5

Nombre del archivo

TESIS\_AVILA\_RUIZ\_CORREGIDO\_15-09-2025.docx

Tamaño del archivo

748.3 KB

104 páginas

18.603 palabras

102.123 caracteres

*“La garantía de los derechos fundamentales en el procedimiento aplicado en los procesos por violación de la libertad sexual a menores de edad. Periodo 2016-2021”*






## 18% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

### Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Texto mencionado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 15 palabras)

### Fuentes principales

- 16%  Fuentes de Internet
- 2%  Publicaciones
- 12%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

### Marcas de integridad

#### N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

*“La garantía de los derechos fundamentales en el procedimiento aplicado en los procesos por violación de la libertad sexual a menores de edad. Periodo 2016-2021”*



### Fuentes principales

- 16% Fuentes de Internet
- 2% Publicaciones
- 12% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

### Fuentes principales

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	Internet		
hdl.handle.net			2%
2	Trabajos del estudiante		
Universidad Privada del Norte			1%
3	Internet		
www.gob.pe			1%
4	Internet		
core.ac.uk			1%
5	Internet		
www.derechoecuador.com			1%
6	Internet		
blog.pucp.edu.pe			1%
7	Internet		
1library.co			1%
8	Internet		
repositorio.uotavalo.edu.ec			<1%
9	Trabajos del estudiante		
Universidad Cesar Vallejo			<1%
10	Internet		
v.vibdoc.com			<1%
11	Internet		
www.biblioteca.unlpam.edu.ar			<1%

*“La garantía de los derechos fundamentales en el procedimiento aplicado en los procesos por violación de la libertad sexual a menores de edad. Periodo 2016-2021”*



12	Internet	www.redalyc.org	<1%
13	Internet	repositorio.upagu.edu.pe	<1%
14	Internet	lpderecho.pe	<1%
15	Internet	datospdf.com	<1%
16	Internet	repository.usta.edu.co	<1%
17	Trabajos del estudiante	Universidad Andina del Cusco	<1%
18	Internet	repositorio.ulatina.ac.cr	<1%
19	Trabajos del estudiante	Corporación Universitaria del Caribe	<1%
20	Internet	revistainvecom.org	<1%
21	Publicación	Soledad Torrecuadrada García-Lozano. "El interés superior del niño", Anuario Me...	<1%
22	Trabajos del estudiante	unasam	<1%
23	Trabajos del estudiante	Universidad Católica de Santa María	<1%
24	Trabajos del estudiante	Universidad de San Martín de Porres	<1%
25	Trabajos del estudiante	Pontificia Universidad Católica del Perú	<1%

*“La garantía de los derechos fundamentales en el procedimiento aplicado en los procesos por violación de la libertad sexual a menores de edad. Periodo 2016-2021”*



26	Internet	juridicas.ucaldas.edu.co	<1%
27	Internet	repositorio.uasf.edu.pe	<1%
28	Internet	repositorio.uladech.edu.pe	<1%
29	Internet	repositorio.ucsm.edu.pe	<1%
30	Trabajos del estudiante	Universidad Tecnologica de Honduras	<1%
31	Internet	repositorio.upao.edu.pe	<1%
32	Internet	www.cipinfancia.org	<1%
33	Internet	www.coursehero.com	<1%
34	Publicación	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derech...	<1%
35	Trabajos del estudiante	Universidad de Málaga - Tii	<1%
36	Internet	cdn.www.gob.pe	<1%
37	Trabajos del estudiante	Universidad Privada Antenor Orrego 2025	<1%
38	Trabajos del estudiante	Universidad Inca Garcilaso de la Vega	<1%
39	Internet	pt.scribd.com	<1%

*“La garantía de los derechos fundamentales en el procedimiento aplicado en los procesos por violación de la libertad sexual a menores de edad. Periodo 2016-2021”*

---



Página 6 de 110 - Descripción general de integridad

Identificador de la entrega: trrcoid::13341463281

40

Internet

[www.derechocambiosocial.com](http://www.derechocambiosocial.com)

<1%